

**ESTRATEGIAS PARA LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS A PARTIR DE LA
RECOMPOSICIÓN DEL MERCADO DE LICORES EN COLOMBIA CON LA
ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1816 DE 2016**

ANDRES CAMILO ARANGO RAMIREZ

**UNIVERSIDAD EAFIT
MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN –MBA-
PEREIRA
2018**

Estrategias para la Industria Licorera de Caldas a partir de la recomposición del mercado de licores en Colombia con la entrada en vigencia de la ley 1816 de 2016

Andrés Camilo Arango

Trabajo de grado para optar por el título Magister en Administración (MBA)

**Asesor Temático:
Andrés Patiño**

**Asesora Metodológica:
Beatriz Amparo Uribe**

**Universidad EAFIT
Escuela de Administración
Maestría en Administración (MBA)
Pereira
2018**

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| METODOLOGÍA..... | 11 |
| 1. MARCO TEÓRICO..... | 12 |
| 1.1. Monopolio rentístico de licores destilados..... | 12 |
| 1.2. Monopolio de licores destilados antes de la expedición de la ley 1816 de 2016. 14 | |
| 1.3. Cambios introducidos por la ley 1816 de 2016..... | 15 |
| 1.4. Principios que rigen el monopolio..... | 16 |
| 1.5. Ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores | 16 |
| 1.6. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores y participación..... | 20 |
| 1.7. Rentas del monopolio..... | 21 |
| 1.8. Naturaleza de las rentas del monopolio | 21 |
| 1.9. Participación sobre licores destilados..... | 22 |
| 1.10. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores | 27 |
| 1.11. Derechos de explotación | 28 |
| 1.12. IVA sobre licores | 32 |
| 2. Ventas licoreras oficiales..... | 33 |
| 3. Certificación de precios DANE | 38 |
| 3.1. Aspectos relevantes | 38 |
| 3.2. Influencia del certificado DANE en los precios de venta | 39 |
| 4. Estrategias para la Industria Licorera de Caldas | 40 |
| 4.1. Estrategia No. 1. Modificación del régimen tributario para cervezas..... | 40 |
| 4.2. Estrategia No. 2. Desarrollo de la marca a nivel mundial..... | 42 |
| 4.3. Estrategia No. 3. Control del contrabando..... | 44 |
| 4.4. Estrategia No. 4. Modernización administrativa y productiva | 44 |
| 4.5. Estrategia No. 5. Criterios objetivos en la selección de comercializadores | 46 |
| 4.6. Estrategia No. 6. Lanzamiento de nuevos productos | 47 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 51 |
| 6. Bibliografía..... | 52 |

LISTA DE ILUSTRACIONES

| | |
|--|----|
| Ilustración 1. Tipos de monopolio | 13 |
| Ilustración 2. Ejercicio del monopolio rentístico | 18 |
| Ilustración 3. Formas de ejercer el Monopolio rentístico..... | 19 |
| Ilustración 4. Rentas del monopolio | 31 |
| Ilustración 5. Comparativo exportaciones ILC 2016 - 2017..... | 43 |
| Ilustración 6. Modernización Tecnológica ILC..... | 45 |
| Ilustración 7. Análisis de consumidores ILC..... | 47 |
| Ilustración 8. Nuevos shots ILC | 48 |
| Ilustración 9. Nuevos momentos de consumo | 49 |
| Ilustración 10. Nuevos lugares para comercializarlos | 49 |

LISTA DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Impuesto al consumo de licores antes y después de la ley 1816 de 2016..... | 23 |
| Tabla 2. Impuesto al consumo Ron Viejo de Caldas tradicional..... | 24 |
| Tabla 3. Impuesto al consumo Ron Viejo de Caldas Gran Reserva Especial | 25 |
| Tabla 4. Impuesto al consumo Aguardiente Cristal Sin Azúcar..... | 25 |
| Tabla 5. Impuesto al consumo Absolut Vodka | 26 |
| Tabla 6. Impuesto al consumo Whisky Black & White..... | 26 |
| Tabla 7. Obligaciones monopolio de licores destilados y alcohol potable | 32 |
| Tabla 8. Características IVA sobre licores..... | 32 |
| Tabla 9. Histórico venta aguardiente nacional periodo enero-julio | 33 |
| Tabla 10. Histórico venta ron nacional enero-julio..... | 34 |
| Tabla 11. Histórico venta aguardiente nacional enero-diciembre..... | 35 |
| Tabla 12. Histórico venta ron nacional enero-diciembre | 35 |
| Tabla 13. Comparativa 2016-2017 venta bebidas alcohólicas nacionales | 37 |
| Tabla 14. Comparativa 2016 vs 2017 venta bebidas alcohólicas importadas | 37 |
| Tabla 15. Cervezas nacionales 2016 vs 2017 en Caldas..... | 42 |
| Tabla 16. Cerveza importada 2016 vs 2017 en Caldas..... | 42 |
| Tabla 17. Ventas aguardiente por monopolio antes de ley 1816..... | 46 |
| Tabla 18. Ventas Ron por monopolio antes de ley 1816..... | 47 |
| Tabla 19. Impuesto al consumo Cheers 750 ml | 49 |

RESUMEN

La Constitución Política de Colombia adoptó, a través del artículo 336, el monopolio como arbitrio rentístico de los juegos de suerte y azar y el monopolio de licores, e indicó que su funcionamiento debe ser señalado por una ley de régimen propio de iniciativa gubernamental. Después de 25 años de promulgada la Constitución, se expidió la ley 1816 de 2016 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”, esta introduce cambios importantes en la manera cómo operan el mercado de licores en Colombia y las rentas que genera el monopolio.

Ante los cambios presentados, todos los agentes que intervienen en el sector licorero han intentado adaptarse rápidamente, especialmente, las industrias licoreras oficiales y los departamentos que recaudan y fiscalizan las rentas que genera este monopolio.

Por lo tanto, el presente trabajo pretende ahondar en los cambios introducidos por esta ley y determinar el impacto que tienen para la Industria Licorera de Caldas. Para ello, se acudió a una revisión bibliográfica, entrevistas y recopilación de información de diferentes fuentes para hacer el análisis respectivo y poder brindar así, insumos para una correcta y adecuada interpretación y adaptación a las nuevas disposiciones normativas que rigen este mercado.

Palabras clave

Monopolio de licores, arbitrio rentístico, impuesto al consumo de licores, derechos de explotación.

INTRODUCCIÓN

El monopolio rentístico de licores en Colombia data desde la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 y el decreto legislativo 041 de 1905, que determinó como arbitrio rentístico, entre otros, la producción, introducción y venta de licores destilados (Morales Lozano, 2016).

Si bien el artículo 336 de la Constitución Política de 1991 continuó con el monopolio rentístico de licores, señaló que este debe estar sometido a un régimen propio, fijado por una ley de iniciativa gubernamental, ley que se expidió 25 años después, en diciembre de 2016 a través de la ley 1816. Por lo que, hasta esa fecha, el marco normativo de este monopolio comprendía normas expedidas bajo el amparo de la constitución anterior, estas son: decreto 1344 de 1908, ley 4 de 1913, las leyes 34 y 83 de 1925, la ley 88 de 1928, la ley 33 de 1968, la ley 14 de 1983, el decreto 1222 de 1986. Precisamente, la ley 14 de 1983, a través del artículo 61, señala que el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados es de propiedad de los departamentos (Congreso de la República, 2015).

No obstante el amplio cuerpo normativo vigente hasta 2016, no existió una definición clara que señalara el alcance del monopolio de licores, las reglas de funcionamiento y las competencias de los diferentes agentes que en el intervienen, lo que generó manejos disimiles del mercado de licores por parte de los departamentos, donde se presentaron situaciones como: i) Falta de claridad sobre procedimientos para obtener un contrato de introducción o producción; ii) los contratos o convenios de producción e introducción imponían límites o restricciones en materia de precios y cantidades; iii) se presenta discriminación del algunos productos, en la medida que los departamentos limitan o restringen la introducción de ciertos productos; iv) imposición de cargas impositivas adicionales a productos de otros departamentos; v) falta de reglas unificadas para la introducción de licores a una misma entidad territorial.

Ahora bien, la expedición de la ley 1816 de 2016, introdujo cambios en el mercado de licores en Colombia, tal como lo veremos en el presente trabajo.

Con las modificaciones introducidas por la ley 1816 de 2016, se presentan situaciones que tienen impacto en el mercado de licores de Colombia, entre ellos, el aumento en los precios de venta al consumidor final de los licores nacionales como consecuencia del cambio en la base gravable y tarifa del impuesto al consumo o participación, el nuevo IVA del 5%, entre otros, en contraposición a la reducción de impuestos que presentan algunos licores importados, especialmente los superiores a 35 grados alcoholimétricos. De igual manera, el impacto que tiene la fijación de reglas claras y sin discriminación alguna para el otorgamiento de permisos para la introducción de licores destilados en la jurisdicción de cada departamento.

En consecuencia, la pregunta central de esta investigación es determinar ¿cómo se ha reconfigurado el mercado de licores en Colombia con la expedición de la ley 1816 de 2016?

Para ello, se tiene una serie de interrogantes que coadyuvan al desarrollo de la presente investigación, ellas son:

- ¿Cuál es el impacto respecto al consumo de licores que ha tenido las modificaciones de los tributos establecidos en la ley 1816 de 2016 durante el 2017?
- ¿Ha favorecido a la Industria Licorera de Caldas los cambios que introdujo en el mercado de licores la expedición de la ley 1816 de 2016 en el 2017?

La expedición de la ley 1816 de 2016 introdujo cambios importantes en el mercado de licores en Colombia, sobre los que aún no existe total claridad del alcance e impacto que estos trajeron, en relación con los diferentes agentes que intervienen en este mercado (Departamentos, licoreras oficiales, DIAN, productores, importadores, comercializadores).

Es importante abordar de manera académica las modificaciones introducidas por esta ley, a fin de brindar mayores insumos para su comprensión e implementación por parte de los diferentes actores del mercado.

Definir estrategias exitosas, ya sea para el correcto y oportuno recaudo de las rentas provenientes del monopolio de licores, como para trazar los planes comerciales adecuados por parte de las licoreras oficiales y demás productores o comercializadores, es importante ahondar en el análisis de los aspectos fundamentales de la ley 1816 de 2016 y llegar a una correcta comprensión de las modificaciones para conocer las nuevas reglas institucionales para el mercado de licores en nuestro país.

Los objetivos del presente trabajo son:

- Determinar, a partir de la reconfiguración del mercado de licores en Colombia con la expedición de la ley 1816 de 2016, las estrategias que debe implementar la Industria Licorera de Caldas para aprovechar los cambios introducidos por esta norma.
- Identificar los cambios introducidos por la ley 1816 de 2016 al mercado de licores.
- Comparar la carga tributaria para los productos de la ILC al amparo de la ley 1816 de 2016 y la ley 223 de 1995.
- Analizar el comportamiento del mercado de licores destilados en Colombia a partir de la vigencia de la ley 1816 de 2016.

METODOLOGÍA

A partir de una exploración legal y bibliográfica, se realizó el análisis sobre los cambios introducidos por la ley 1816 de 2016, la normatividad relacionada con las obligaciones del monopolio rentístico y entrevistas con funcionarios de la gobernación de Caldas relacionados con el tema, con el fin de identificar los cambios introducidos al mercado por esta ley. Las técnicas e instrumentos de recolección de información usadas consistieron en análisis documental y entrevista.

Los datos recolectados se depuraron acorde a la relevancia con el objeto de la investigación, teniendo en cuenta factores como pertinencia, coherencia y relevancia.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Monopolio rentístico de licores destilados

El sistema económico adoptado por la Constitución política de 1991 es el de economía social de mercado, que tiene como característica el reconocimiento de la empresa y la iniciativa privada como motor de la economía, en donde el Estado puede intervenir con el único fin de garantizar y proteger el interés general (Corte Constitucional, 2014). Entre las formas en las que el Estado interviene en la economía¹, se encuentra la constitución de monopolios de derecho, tal como sucede en Colombia con los juegos de suerte y azar, la producción e introducción de licores destilados y la fabricación e introducción de armas, municiones de guerra y explosivos, que son monopolios de origen constitucional, según se desprende de los artículos 233 y 336 de la carta magna.

Entre las clases de monopolio, podemos diferenciar dos tipos: I) el monopolio en sí; y II) monopolio como arbitrio rentístico. Respecto al primero, la Corte Constitucional (2001) ha señalado que este se presenta cuando “una empresa o individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio; también puede configurarse cuando un solo actor controla la compra o distribución de un determinado bien o servicio”.

Respecto al monopolio como arbitrio rentístico, este se ha definido como:

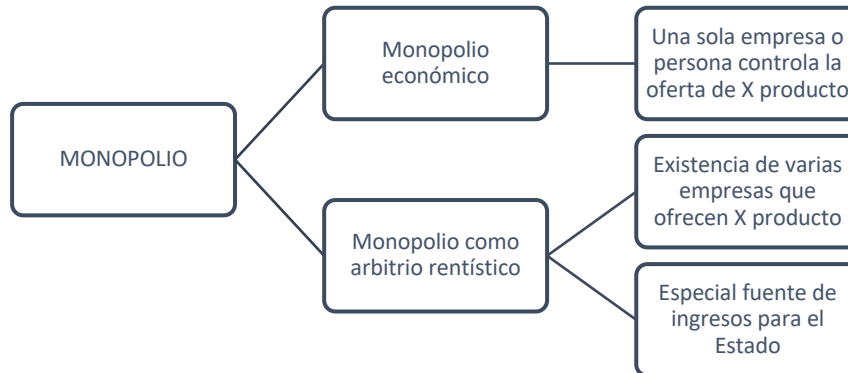
Por su parte, la Carta autoriza, excepcionalmente, el establecimiento de monopolios como arbitrios rentísticos, en virtud de los cuales el Estado, se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones (Corte Constitucional, 2001).

Este último tiene la característica de ser una fuente de recursos para el Estado, y no incluye la exclusión de terceros del ejercicio de la actividad, y así lo consagra la ley 1816 de 2016, cuando señala que la finalidad del monopolio como arbitrio rentístico “es la de

¹ la Corte Constitucional en sentencia T-624 de 2009 señaló las formas en las que el Estado puede restringir la libre competencia, así: “la libre competencia se puede ver restringida, eliminada o alterada de diversas maneras: i) por el establecimiento de monopolios de derecho; ii) por el reconocimiento de marcas, patentes y demás derechos de la propiedad industrial; iii) por la explotación abusiva de la posición dominante en un mercado; iv) por la realización de prácticas restrictivas de la competencia; y, v) por la realización de actos de competencia desleal de tipo nacional o internacional”.

reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados” (Ley 1816, 2016, pág. art. 2).

Ilustración 1. Tipos de monopolio



Fuente: Elaboración propia

Si bien siempre se ha entendido que en Colombia existe el monopolio rentístico de licores, el manejo que de este han tenido los departamentos, lo ha transfigurado en lo que hemos denominado *monopolio en sí*, toda vez que han adoptado disposiciones normativas tendientes a regular el precio de venta de los productos, entre otras razones. A manera de ejemplo, podemos citar:

- Departamento del Valle, que a través del artículo 20 de la Ordenanza 397 de 2014 “por la cual se establece el estatuto tributario y de rentas del departamento del Valle del Cauca”, señaló:

ARTÍCULO 20. PRECIO MÍNIMO DE VENTA. Los licores que se comercialicen en el departamento del Valle del Cauca, en ningún caso podrán venderse por debajo del precio de venta al público fijados para los productos de la Industria de Licores del Valle. El gobierno departamental expedirá hasta el último día calendario del mes de enero de cada año, la lista de precios.

Los licores contenidos en paquetes promocionales, no podrán implicar un precio por botella o su equivalente, menor a la base establecida en el presente artículo so pena de incurrir en las sanciones establecidas en este Estatuto.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que en los convenios de intercambio de licores y en los contratos de producción, introducción y comercialización de licores, los

precios unitarios de venta al público de los licores que sean comercializados en el territorio rentístico del Valle del Cauca, deberán superar como mínimo en un 10% el precio unitario de productos similares en categoría, volumen y graduación alcohólica de los productos de la Industria de Licores del Valle. (Ordenanza 397 de 2014, 2014, pág. 4)

Tal como lo expresó el economista Hernán Echavarría Olózaga (2006, pág. 93):

Es un error creer que los vendedores o los compradores fijan los precios. Los precios los fijan la demanda y la oferta, a menos que se formen monopolios o asociaciones que, mediante arreglos previos y artificiales, limiten la oferta e impongan precios.

Ahora bien, el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados fue definido por la ley 1816 de 2016 como:

la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley (Ley 1816, 2016, pág. art. 2).

1.2. Monopolio de licores destilados antes de la expedición de la ley 1816 de 2016.

Hasta diciembre de 2016, la falta de la ley de régimen propio que regulará el monopolio rentístico de licores destilados, llevó a que las normas que se aplicarán para su regulación, fueran la ley 14 de 1983 y el decreto 1222 de 1986, que no fueron expedidos al amparo de la Constitución de 1991, por lo que sus principios fundantes no se basaron en la libertad de empresa e iniciativa privada, lo que, sumado a la escasa regulación, provocó situaciones que tergiversaron el mercado de licores en Colombia, toda vez que las entidades territoriales establecieron diferentes restricciones, tales como:

- 1. Restricción de ingreso de algunos productos a otros departamentos.** Para citar algunos ejemplos, se tiene que los licores producidos por la ILC no podían ingresar al departamento de Antioquia. En el departamento del Valle del Cauca solo ingresaba el Ron Viejo de Caldas.
- 2. Imposición de límites en materia de precio y volúmenes para algunos productos.** Tal caso se evidenció con los productos de la ILC en el departamento del Valle del Cauca y de Cundinamarca. En el primer caso, por disposición de su estatuto de rentas, el Ron Viejo de Caldas debía comercializarse con un precio superior al 10% respecto a los productos que producía ese departamento a través de su licorera (Asamblea departamental del Valle, 2014); para el caso de Cundinamarca, la restricción vía convenio establecía solo el ingreso de una cantidad limitada de

producto al año y con un sobrecosto del 10% respecto a los productos de la licorera de Cundinamarca.

- 3. Restricción en la producción y comercialización de licores por parte de terceros.** Los terceros contaban con fuertes barreras para comercializar licores destilados en Colombia, tal es el caso de los rones la Hechicera y Dictador, que se producen en Colombia, pero se comercializan en el exterior, debido a las restricciones para acceder a los departamentos.

En este sentido, Hernán Parra (2015), presidente de Destilería Colombiana, productora del ron Dictador, manifestó que “estamos en 67 países, más o menos. Pero en Colombia solo se lo encuentra en Cartagena, porque en el resto del país está prohibido” (Wallace, 2015).

Miguel Riascos (2015), del ron la Hechicera, manifestó en el mismo artículo, lo que se puede considerar el resumen del mercado licores en Colombia antes de la ley 1816 de 2016, cuando expresó que "Colombia realmente es 32 mercados diferentes, cada uno con sus propios trámites y autorizaciones. Y en el caso de los licores nacionales, está a discreción de las gobernaciones decidir si las otorgan o no" (Wallace, 2015).

- 4. Falta de reglas claras para obtener permisos de introducción.** No se encontraban unificados los requisitos para obtener el permiso de introducción por parte de las entidades territoriales.

1.3. Cambios introducidos por la ley 1816 de 2016

La ley 1816 de 2016 introdujo los cambios al mercado de licores en Colombia que se listan a continuación, y tuvo por finalidad, según la exposición de motivos publicados en la Gaceta del Congreso (2015):

1. Fijar el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados.
2. Fortalecer las finanzas territoriales.
3. Contar con un régimen transparente y claro en materia de licores que reduzca los incentivos al contrabando.
4. Equilibrar cargas fiscales entre productores nacionales y extranjeros.
5. Promover el desarrollo empresarial de un sector con alto potencial de crecimiento.
6. Cumplir con compromisos internacionales a los cuales Colombia se ha adherido.

Ahora bien, los objetivos trazados en la exposición de motivos del proyecto de ley 152 de 2015 Cámara, que luego se transformó en la ley 1816 de 2016, se traducen en:

1.4. Principios que rigen el monopolio

En el plano legal, los principios que se señalan en la Constitución Política o en diferentes normas, cumplen una importante función, en la medida que cualquier vacío normativo o interpretación que deba hacerse de la norma, debe hacerse a la luz de estos. Por lo tanto, es importante señalar que la ley que reguló el monopolio de licores, fijó en su artículo 6º los principios aplicables en esta materia.

Respecto a la función y alcance de los principios, Arboleda Perdomo (2012) ha señalado que “Los principios cumplen al menos tres funciones dentro del mundo jurídico: sirven para interpretar la ley, para integrar las distintas regulaciones y normas, y permiten llenar los vacíos o lagunas que se presenten en las leyes”, por lo tanto, se deberá acudir a los principios que señala la norma para dilucidar las situaciones que generen problemas en su aplicación.

El citado artículo 6º de la ley 1816 de 2016, señaló como principios que rigen el monopolio rentístico de licores, los siguientes: i) finalidad prevalente; y ii) no discriminación, competencia y acceso a mercados. Respecto al primero, se mantiene el criterio de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para financiar preferentemente la salud y educación. El segundo, genera un cambio de concepción en la idea del monopolio, en la medida que impide que los departamentos generen barreras de acceso o restricciones a los diferentes comercializadores o productores de licores.

en la producción y distribución de todos los otros artículos y en la prestación de servicios, la competencia no es perjudicial y ruinosa, como los monopolistas quieren hacerla aparecer. Todo lo contrario, es la fuerza vital del sistema que obliga a los productores a prestar un buen servicio o a desaparecer.

(...)

la competencia no arruina al productor. Lo que hace la competencia es eliminar del mercado a los productores ineficientes. En este sentido es una poda y un control severo sobre los empresarios. El que trabaja mal, el que es descuidado e ineficiente, desaparece para beneficio de la sociedad (Echavarría Olózaga, 2006)

1.5. Ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores

La ley indica que los departamentos pueden optar por ejercer o no el monopolio rentístico sobre licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores. La

decisión la debe tomar la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador, con fundamento en un estudio de conveniencia económica y rentística. Los departamentos que ejercían el monopolio con anterioridad a la expedición de la ley 1816 de 2016, no requiere pronunciamiento de la Asamblea. El departamento de Caldas adoptó y ejerce el monopolio rentístico con anterioridad a esta norma, y así puede constatarse en el artículo 12 de la Ordenanza 674 de 2011².

El ejercicio del monopolio trae implícito varias consecuencias:

- i) En vez de impuesto al consumo, se genera otra renta denominada *participación*, que se cobra sobre la introducción de licores destilados para el consumo en la jurisdicción de un departamento y sobre la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
- ii) Permite que el departamento recaude las rentas del monopolio rentístico; i) participación y ii) derechos de explotación.
- iii) En caso de no ejercer el monopolio, los licores destilados son de libre producción en jurisdicción del departamento, a diferencia de donde se ejerce el monopolio, en cuyo caso, el interesado en producir en algún departamento, debe participar de una licitación.
- iv) Si al momento en que el departamento decida ejercer el monopolio, existen particulares que realizaban la producción de manera lícita, deben ser indemnizados por la entidad territorial.

Ahora bien, la ley que reguló el monopolio rentístico de licores, definió lo que ha de entenderse como licor destilado, por ende, sujeto al monopolio rentístico, así:

la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado (Ley 1816, 2016, pág. Art. 2 par. 3°).

En consonancia con tal definición, debe advertirse que todas las bebidas alcohólicas³ inferiores a 15 grados alcoholimétricos, no se encuentran sujetas al monopolio de licores,

² **Artículo 12.- Monopolio de licores destilados y alcoholes potables.** De conformidad con la Constitución Política y la ley, la producción, introducción y comercialización de licores destilados y alcoholes potables constituyen monopolio del Departamento de Caldas, como arbitrio rentístico. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

³Decreto 1686 de 2012, artículo 3°: *Bebida alcohólica. Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.*

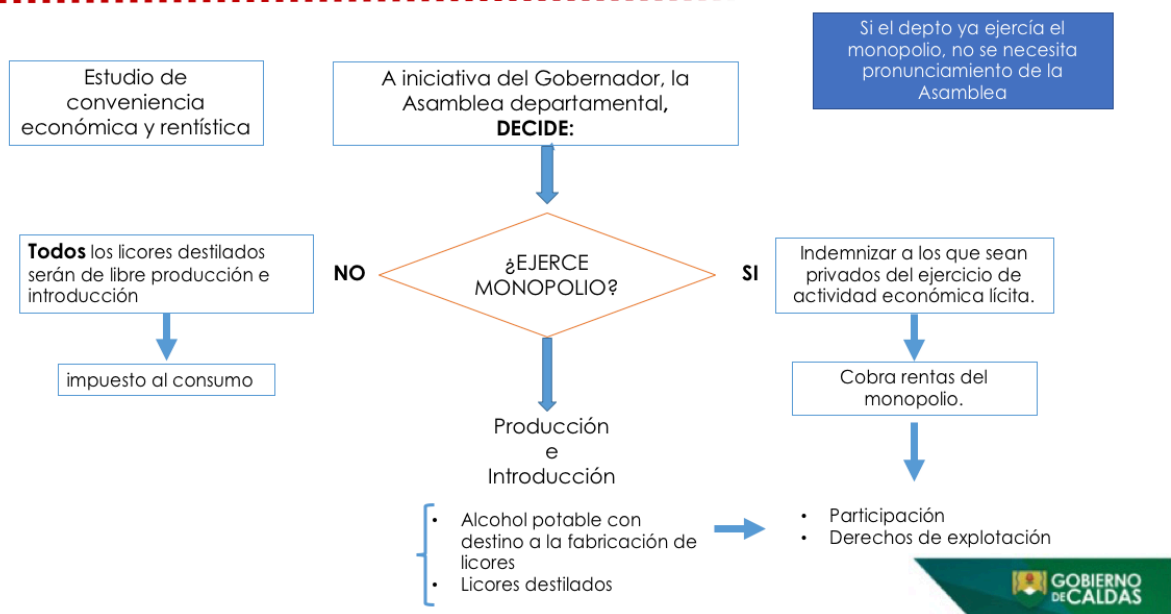
por tanto, son de libre producción, y no generan participación ni derechos de explotación, pero si deben liquidar y pagar impuesto al consumo. A modo de ejemplo, se tiene que los vinos y aperitivos vínicos no hacen parte del monopolio.

Los artículos 7º, 8º y 9º de la ley 1816 de 2016 señalan la forma cómo se ejerce el monopolio sobre la producción e introducción de licores. Sobre la producción indica dos opciones: I) producción directa, ya sea a través de su industria licorera o la contratación de terceros cuando el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial; y II) producción por terceros mediante contrato.

Estas dos modalidades, se diferencian, para el caso de producción directa, en que esta es realizada a través de una licorera oficial o contrato con un tercero cuando el departamento tenga un licor registrado cuya propiedad le corresponda. La segunda modalidad, se circunscribe a autorizar a un tercero a que produzca sus propios licores u otros que no sean propiedad del departamento, dentro de la jurisdicción del departamento contratante.

Ilustración 2. Ejercicio del monopolio rentístico

EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO



Fuente: (Unidad de Rentas departamento de Caldas, 2017)

Respecto a la introducción de licores destilados, el gobernador debe expedir un permiso temporal a solicitud del interesado.

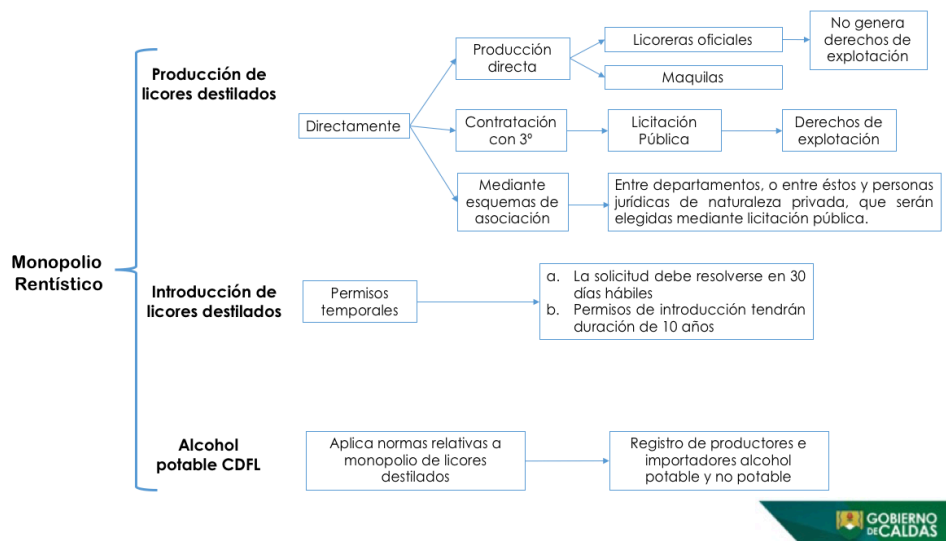
Es importante resaltar que, en materia de producción e introducción de licores destilados, se presentaron cambios importantes. En este caso, la ley directamente señaló las formas

cómo se puede ejercer el monopolio en materia de producción y los requisitos y trámites que deben imprimirse cuando se solicita el permiso de introducción.

Uno de los cambios que más favorece el mercado de licores en Colombia, se relaciona con el establecimiento de reglas y requisitos claros para el otorgamiento de permisos de introducción de licores destilados dentro de la jurisdicción de la entidad territorial que lo concede.

La regulación se establece en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º, donde se señalan las exigencias que debe acreditar quien solicita el permiso y restringe a los departamentos la facultad de establecer requisitos adicionales. Anteriormente los departamentos los otorgaban a través de diferentes figuras jurídicas, ya fuera a través de un acto administrativo semejante al permiso o a través de un contrato de introducción⁴. El departamento podía negar la introducción sin motivación alguna, más allá que beneficiar a un producto determinado, que en el mayor de los casos era el licor producido por el departamento o su industria licorera. En los permisos se fijaban algunas limitantes que quedaron expresamente prohibidas en la nueva ley, tales como: I) fijar precios mínimos de venta para los productos introducidos, II) determinar topes o mínimos para la cantidad de licor que se podía introducir al departamento, III) contar con la aprobación de la licorera oficial del departamento para el otorgamiento del permiso.

Ilustración 3. Formas de ejercer el Monopolio rentístico



Fuente: (Unidad de Rentas departamento de Caldas, 2017)

⁴ La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, en conceptos DAF Oficios 2-2017-008778 y 2-20170087 80 del 27 de marzo de 2017, señaló respecto a los contratos de introducción que esta no era la forma de autorizar el ingreso de productos gravados con impuesto al consumo o participación en jurisdicción de un departamento. “Debe hacerse mediante el otorgamiento de permisos, conforme con los artículos 9 y 10 de la Ley 1816. Lo anterior, sin perjuicio del régimen de transición establecido por el artículo 30 de la Ley 1816 de 2016. El artículo 30 de la Ley 1816 de 2016, no autoriza, ni la prórroga, ni la adición de esos contratos.

1.6. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores y participación

Si bien se conserva el monopolio sobre el alcohol potable establecido en el parágrafo 1 del artículo 2º de la ley 693 de 2001⁵, se introdujo, a través del artículo 15 de la ley 1816 de 2016, el derecho de los departamentos a cobrar una participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores, que oscila en una tarifa para el año 2017 entre \$110 y \$440 por litro.

Para el caso del departamento de Caldas, se adoptó, a través de la Ordenanza 797 de 2017, una tarifa de \$110 por litro de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. De igual manera, se faculta para el cobro de los derechos de explotación sobre la introducción de este alcohol a los departamentos. Por disposición expresa del numeral 3º del artículo 13 de la ley 1816 de 2016, no se generan derechos de explotación sobre la producción de este alcohol.

La participación y derechos de explotación sobre alcohol potable, con destino a la fabricación de licores, se convierten en una nueva renta para los departamentos, y en un costo adicional para los productores de licores. El alcance del monopolio incluye dos opciones o figuras distintas, como son la producción e introducción, que se revisarán en el capítulo siguiente, en qué casos se generan para el alcohol potable.

Respecto alcohol, se introducen nuevas obligaciones para los productores e importadores, según se desprende del parágrafo 2º del artículo 3º de la ley, ellas son:

- Obligación de registro para los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable en el departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto.
- Obligación de desnaturalizar el alcohol potable destinado al consumo humano.
- Debido a que el artículo 3º refiere que las normas relacionadas con el monopolio de licores se aplican igualmente al monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, debe tenerse presente la obligación señalada en el artículo 219 de la ley 223 de 1995, que establece el sistema único de control de transporte para los productos gravados con impuesto al consumo, reglamentada por el decreto 3071 de 1997, donde se establece la obligación de contar con tornaguía para poder movilizar este producto.

⁵ Artículo 2º. *La producción, distribución y comercialización de los alcoholes no potables estarán sometidas a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones, quedando derogada la autorización conferida por el artículo 11 de la Ley 83 de 1925.*

Parágrafo 1º. Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades éstas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

1.7. Rentas del monopolio

Las rentas que generan el monopolio rentístico de licores tuvieron profundas modificaciones con la expedición de la ley 1816 de 2016, toda vez que se pasó de un tributo específico, que gravaba los licores dependiendo de su grado alcoholimétrico, a un tributo mixto, que tiene un componente específico y otro ad valorem; se crea la participación sobre alcohol potable y los derechos de explotación. Adicionalmente, se crea un IVA del 5%, que técnicamente no corresponde a una renta del monopolio, pero se hace mención a ella, toda vez que genera impacto en el precio por ser una carga impositiva adicional.

Las rentas del monopolio son:

1. Participación que se causa sobre licores destilados que se consuman en la jurisdicción del departamento que ejerce el monopolio.
2. Participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados.
4. Derechos de explotación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Pero antes de ahondar en el estudio de cada una de las rentas del monopolio, es necesario dar claridad sobre la naturaleza de estas rentas.

1.8. Naturaleza de las rentas del monopolio

En el análisis de las rentas del monopolio se ha llegado a generar discusión sobre su naturaleza jurídica, es decir, si son un tributo, un impuesto, o tienen connotación aparte como renta del monopolio. Al respecto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, han tomado posición al respecto, tal como se cita a continuación:

Al respecto, la Dirección de Apoyo Fiscal (2014) ha señalado:

están claramente diferenciada la facultad de regulación del monopolio de la facultad impositiva, y; de otra, que se encuentran plenamente diferenciadas las rentas tributarias de las provenientes de la explotación de monopolios. Lo anterior, permite colegir que desde la perspectiva de la normatividad constitucional la participación, como renta proveniente de la explotación del monopolio de licores, no es un tributo (pág. 2)

(...) esta Dirección considera que la participación no es de naturaleza tributaria, por lo que no puede considerarse como un impuesto. La participación, en los términos del artículo

362 de la Constitución Política, es una renta proveniente de la explotación del monopolio de licores destilados a que se refiere el artículo 336 ejusdem, constituyéndose, al decir de la Corte Constitucional en “una categoría especial de recursos sujeta a un régimen propio (pág. 11).

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional ha planteado:

Es evidente que los impuestos constituyen, por excelencia, una parte importante de los ingresos fiscales de la Nación y de las entidades territoriales, al punto que dentro del régimen presupuestal se los clasifica como rentas públicas de origen tributario, pero igualmente, existen otros tipos de ingresos con los cuales también se alimenta el fisco, como es el caso de las rentas provenientes de la explotación de los monopolios establecidos por la ley en favor del Estado o de sus entidades territoriales. Dentro de esta perspectiva el artículo 362 de la Constitución distingue entre los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las entidades territoriales y las provenientes de la explotación de monopolios, para luego señalar que "son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (Corte Constitucional, 1997).

Si bien el Consejo de Estado ha llegado a plantear una posición diferente, aunque no ha ahondado en el estudio de la clasificación de ingresos como tributarios, no tributarios y rentas del monopolio, nos acogemos a la posición de la Corte Constitucional, en virtud a que la Constitución Política distingue claramente entre estos tipos de rentas, por lo que si la constitución hace una diferenciación, tienen connotaciones diferentes.

1.9. Participación sobre licores destilados

La ley 1816 de 2016 introdujo cambios sustanciales en la forma como se liquida el impuesto al consumo de licores. Antes de esta norma, estaba vigente el artículo 49 de la ley 788 de 2002, que señaló como base gravable para liquidar el impuesto al consumo o participación, el número de grados alcoholimétricos de cada producto, a lo que se le aplicaba la tarifa indicada en el artículo 8 de la ley 1393 de 2010, tarifa que se actualizaba anualmente, según la certificación que para el efecto expide la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Para diferenciar el impuesto al consumo y la participación, es esclarecedor traer a colación los argumentos que ha dado la Dirección de Apoyo Fiscal (2014) al respecto:

1. El ejercicio del monopolio encuentra sustento en el artículo 336 de la Constitución Política, mientras que el impuesto al consumo encuentra sustento en los artículos 150-12, 287-3, 300-4 y 338 de la Constitución Política.
2. El impuesto al consumo, es una renta de carácter tributario, mientras que la participación es una renta proveniente de la explotación del monopolio de licores destilados.
3. El impuesto al consumo y la participación son excluyentes, es decir que si un producto está sujeto al monopolio, no podrá sobre dicho producto cobrarse el impuesto al consumo.

4. Cuando un departamento opta por ejercer el monopolio, se genera la participación y debe solicitarse su permiso el cual se otorgará con la celebración del respectivo convenio de producción, introducción y/o comercialización. En caso de optarse por el régimen impositivo, se genera el impuesto al consumo, y no se requiere permiso alguno, sin perjuicio de la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda.
5. Los recursos por concepto de la participación, una vez descontado el IVA cedido incorporado y el porcentaje del 6% dirigido al sector salud, deben destinarse preferentemente (51%) a salud y educación. Los recursos por concepto del impuesto al consumo, una vez descontado el IVA cedido incorporado y el porcentaje del 6% dirigido al sector salud, son ingresos corrientes de libre destinación.
6. La tarifa de la participación puede ser igual o más alta que la del impuesto al consumo, y será determinada por la asamblea departamental, mientras que la tarifa del impuesto al consumo es únicamente la determinada por el legislador y actualizada anualmente por el Gobierno Nacional.
7. El periodo gravable y los plazos de declaración y pago del impuesto al consumo deben sujetarse a los establecidos por el legislador, mientras que los periodos gravables y los plazos de declaración y pago de la participación pueden ser regulados por la asamblea departamental a su arbitrio.
8. La administración y control del impuesto al consumo, así como el régimen sancionatorio aplicable debe sujetarse a las normas del Estatuto Tributario Nacional por expreso mandato del artículo 221 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
9. Para la administración y control de la participación el legislador no definió expresamente un procedimiento ni un régimen sancionatorio, razón por la cual, a juicio de esta Dirección, para esos efectos la asamblea departamental deberá regular el tema, tomando en consideración el alcance de sus competencias, especialmente la observancia de la reserva de ley en materia sancionatoria, por lo que se sugiere que para esos efectos se haga remisión, mediante ordenanza, al Estatuto Tributario Nacional (págs. 11-12).

A continuación, se realizará la liquidación del impuesto al consumo, antes y después de la ley 1816 de 2016, sobre algunos productos de la ILC y otros importados, para hacer visible el impacto sobre estos. Se tomarán como referente las tarifas para el año 2017, teniendo en cuenta que para dicha vigencia no se certificó la tarifa bajo el esquema anterior, por lo que se procederá a tomar la tarifa de 2016 y sumarle la inflación respectiva.



Tabla 1. Impuesto al consumo de licores antes y después de la ley 1816 de 2016

| ELEMENTOS | IMPUESTO AL CONSUMO ANTES DE LA LEY 1816 DE 2016 | IMPUESTO AL CONSUMO CON LA LEY 1816 DE 2016 |
|----------------------|---|--|
| BASE GRAVABLE | Número de grados alcoholimétricos de cada producto | Número de grados alcoholimétricos de cada producto Precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir impuesto o participación, que certificado anualmente por el DANE. |

| | | |
|---------------------------|--|---|
| TARIFA⁶ | <p>Existían dos tarifas aplicables, una para licores mayores a 35° de alcohol y otra para licores de menor grado.</p> <p>Menor o igual a 35° = \$324 Mayor a 35° = \$531</p> | <ul style="list-style-type: none"> Tarifa por grado alcoholimétrico: Licores: \$220 para 2017 y \$229 para 2018 Vinos y aperitivos vínicos: \$150 para 2017 y \$156 para 2018 Tarifa ad valorem Licores: 25% del precio de venta certificado por el DANE Vinos y aperitivos: 20% del precio certificado por el DANE |
|---------------------------|--|---|

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Impuesto al consumo Ron Viejo de Caldas tradicional⁷


| Producto | Impuesto o participación antes de la ley 1816 de 2016 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2017 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2018 |
|--|--|---|--|
|  <p>Número de grados de alcohol: 35°</p> | <p>Impuesto 35° * \$ 324 Impuesto a cargo: \$11.340</p> | <p>Impuesto específico: 35° * \$220 = \$7.700</p> <p>Precio DANE 2017 \$20.975 * 25% = \$5.244</p> <p>Impuesto a cargo: \$7.700+\$5.244 =\$12.944</p> | <p>Impuesto específico: 35° * \$229 = \$8.015</p> <p>Precio DANE 2018: \$14.380 * 25% = \$3.595</p> <p>Impuesto a cargo: \$8.015+\$3.595 =\$11.610</p> |
|  | <p>Aumento del impuesto en un 14% en 2017 y se redujo en 2018 por cambios de precios certificados por el DANE, en un 10,3%</p> | | |

Fuente: Elaboración propia

⁶ Según la certificación No. 03 del 21 de diciembre de 2015 expedida por la directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal, las tarifas para la vigencia 2016 fueron: i) menor a 35° una tarifa de \$306, ii) mayor a 35° una tarifa de \$502. Tomado de www.minhacienda.gov.co. A estas tarifas se les adicionó la variación anual de índice de precios al consumidor del año 2016 certificada por el DANE, que correspondió a 5,75%. Tomado de www.dane.gov.co)


⁷ Los precios de venta al público de los licores destilados, que sirven de base gravable para el componente ad valorem del impuesto al consumo, se tomaron de la página www.dane.gov.co

Tabla 3. Impuesto al consumo Ron Viejo de Caldas Gran Reserva Especial⁸

| Producto | Impuesto o participación antes de la ley 1816 de 2016 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2017 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2018 |
|---|--|---|---|
|  Número de grados de alcohol: 35° | Impuesto 35° * \$ 324 Impuesto a cargo: \$11.340 | Impuesto específico: $35^\circ * \$220 = \7.700 Precio DANE 2017: $\$52.573 * 25\% = \13.143 Impuesto a cargo: $\$7.700 + \$13.143 = \$20.843$ | Impuesto específico: $35^\circ * \$229 = \8.015 Precio DANE 2018: $\$38.967 * 25\% = \9.742 Impuesto a cargo: $\$8.015 + \$9.742 = \$17.757$ |
| Aumento del impuesto en un 83,8% en 2017 y bajo en 2018 en un 14,8% | | | |

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4. Impuesto al consumo Aguardiente Cristal Sin Azúcar⁹

| Producto | Impuesto o participación antes de la ley 1816 de 2016 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2017 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2018 |
|---|---|---|---|
|  Número de grados de alcohol: 29° | Impuesto 29° * \$ 324 Impuesto a cargo: \$9.396 | Impuesto específico: $29^\circ * \$220 = \6.380 Precio DANE 2017: $\$20.312 * 25\% = \5.078 Impuesto a cargo: $\$6.380 + \$5.078 = \$11.458$ | Impuesto específico: $29^\circ * \$229 = \6.641 Precio DANE 2018: $\$11.435 * 25\% = \5.078 Impuesto a cargo: $\$6.641 + \$2.859 = \$9.500$ |
| Aumento del impuesto en un 21,9% en 2017 y para la vigencia 2018 se redujo un 17% | | | |

Fuente: Elaboración propia

⁸ Precio de venta al público de licores destilados 2017 y 2018 tomados de www.dane.gov.co



⁹ Precio de venta al público de licores destilados 2017 y 2018 tomados de www.dane.gov.co

Tabla 5. Impuesto al consumo Absolut Vodka¹⁰

| Producto | Impuesto o participación antes de la ley 1816 de 2016 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2017 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2018 |
|--|---|--|--|
|  Número de grados de alcohol: 40° | Impuesto 40° * \$ 531 Impuesto a cargo: \$21.240 | Impuesto específico: 40° * \$220 = \$8.800 Precio DANE 2017: \$41.789 * 25% = \$10.447 Impuesto a cargo: \$8.800+\$10.447=\$19.247 | Impuesto específico: 40° * \$229 = \$9.160 Precio DANE 2018: \$33.150 * 25% = \$8.288 Impuesto a cargo: \$9.160+\$8.288=\$17.448 |
|  Disminuyó el impuesto un 9,4% en 2017 y continuo disminuyendo en 2018 en un 9,3% | | | |

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6. Impuesto al consumo Whisky Black & White¹¹

| Producto | Impuesto o participación antes de la ley 1816 de 2016 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2017 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2018 |
|---|---|--|--|
|  Número de grados de alcohol: 40° | Impuesto 40° * \$ 531 Impuesto a cargo: \$21.240 | Impuesto específico: 40° * \$220 = \$8.800 Precio DANE 2017: \$24.486 * 25% = \$6.121 Impuesto a cargo: \$8.800+\$6.121=\$14.921 | Impuesto específico: 40° * \$229 = \$9.160 Precio DANE 2018: \$16.201 * 25% = \$4.050 Impuesto a cargo: \$9.160+\$4.050=\$13.210 |
|  Disminuyó el impuesto un 29,7% en 2017 y para 2018 en un 11,46% | | | |

Fuente: Elaboración propia

¹⁰ Precio de venta al público de licores destilados 2017 y 2018 tomados de www.dane.gov.co

¹¹ Precio de venta al público de licores destilados 2017 y 2018 tomados de www.dane.gov.co

1.10. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores

Esta renta nació con el artículo 3º y 15 de ley 1816 de 2016 que señaló:

Artículo 3o. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1o. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley. (...)

Artículo 15. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial. (Ley 1816, 2016, págs. Arts. 3, 15)

En consideración a lo que señala el artículo 3º, en relación a la remisión normativa del monopolio sobre licores destilados, debe tenerse presente el momento de causación establecido en el artículo 204 de la ley 223 de 1995¹² y la definición de sujeto pasivo del artículo 203 de la misma ley. En este sentido, son sujetos pasivos los productores e importadores de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y se causa, para

¹² **ARTICULO 204.** Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento: en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

el caso de la ILC, que puede actuar con ambas calidades, en caso de que los produzca, cuando los destina a autoconsumo, es decir, produce alcohol con destino a la fabricación de sus propios licores, o cuando lo entregue en fábrica, en caso de ser venta a un tercero. Para el caso que actúe como importador, se causa al momento en que se introduzca al país.

Para el caso del departamento de Caldas, se adoptó la tarifa de \$110 pesos por litro de alcohol, a través de la Ordenanza 797 de 2017, reiterado por la ordenanza 816 de 2017.

1.11. Derechos de explotación

El artículo 13 y 17 de la ley 1816 de 2016 fijaron una nueva renta para el monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, así:

Artículo 13. Rentas del monopolio. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

(...)

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

Artículo 17. Derechos de explotación. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la presente ley.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la presente ley. Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo. (Ley 1816, 2016, págs. arts. 13, 17)

De las normas transcritas, se infieren las siguientes características sobre los derechos de explotación:

- a. Los derechos de explotación se causan por la producción e introducción de licores destilados en jurisdicción de un departamento.

- b. La producción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores no genera derechos de explotación.
- c. La introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores genera derechos de explotación. En este sentido, la DAF señaló:

Tratándose de derechos de explotación, el legislador señaló expresamente que éstos no se causarán en el caso de la producción de alcohol potable, lo que permite válidamente colegir que al no hacerse mención expresa a la introducción, dicha actividad sí causa los derechos de explotación (2017, pág. 4).

- d. Los derechos de explotación sobre la producción de licores destilados, serán definidos de acuerdo al proceso licitatorio señalado en el artículo 8º de la ley 1816, cuyo valor mínimo será señalado por la Asamblea departamental.
- e. Los derechos de explotación sobre la introducción de licores, requieren del otorgamiento del permiso de introducción y corresponderán al 2% de las ventas anuales del licor introducido.
- f. Los derechos de explotación se asemejan a un tributo de periodo, toda vez que para su liquidación se tiene en cuenta la venta de productos realizados entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los responsables del pago de los derechos de explotación serán aquellas personas (naturales o jurídicas, incluyendo a las Licoreras oficiales cuando corresponda) a quienes se les adjudique el contrato en el caso de la producción, o se les otorgue el permiso en el caso de la introducción.

De tal manera, los productores podrán ser responsables del pago de los derechos de explotación por la producción ante el departamento donde está ubicada la fábrica por los productos fabricados y vendidos en ese departamento, y ante los departamentos en los que venda sus productos virtud de un permiso del derecho de explotación por la introducción.
(Dirección de Apoyo Fiscal, 2017)

Ahora bien, surgen interrogantes a la hora de liquidar los derechos de explotación sobre la introducción de licores destilados, tales como: i) ¿Se incluye en la base gravable el valor de la participación de cada producto?, ii) ¿se incluye en la base gravable el valor del IVA de cada producto?, iii) ¿está obligada la Industria Licorera de Caldas a declarar y pagar los derechos de explotación sobre la producción si no tiene contrato suscrito?

Al respecto, el instructivo de la Federación Nacional de Departamentos (FND) y un concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal, dan luces sobre la materia:

Así, la Dirección de Apoyo Fiscal, en concepto del 28 de diciembre de 2017 sostuvo:

En cuanto al alcance del concepto “ventas” consideramos que debe entenderse desde la perspectiva de un ingreso contable, de manera que la base de cálculo corresponderá al ingreso efectivamente percibido para el productor o introductor fruto de las ventas de los productos sujetos al monopolio; es decir que para su cálculo no deberán tenerse en cuenta los valores correspondientes a ingresos para terceros como la participación y el IVA.

Lo anterior considerando que de conformidad con el literal b) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los responsables están en la obligación de “Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas; sistema que por mandato del artículo 2.2.1.2.135 del Decreto Único 1625 de 20166, reglamentario de la Ley 223 de 1995, deberá llevarse “de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC) (2017, pág. 4).

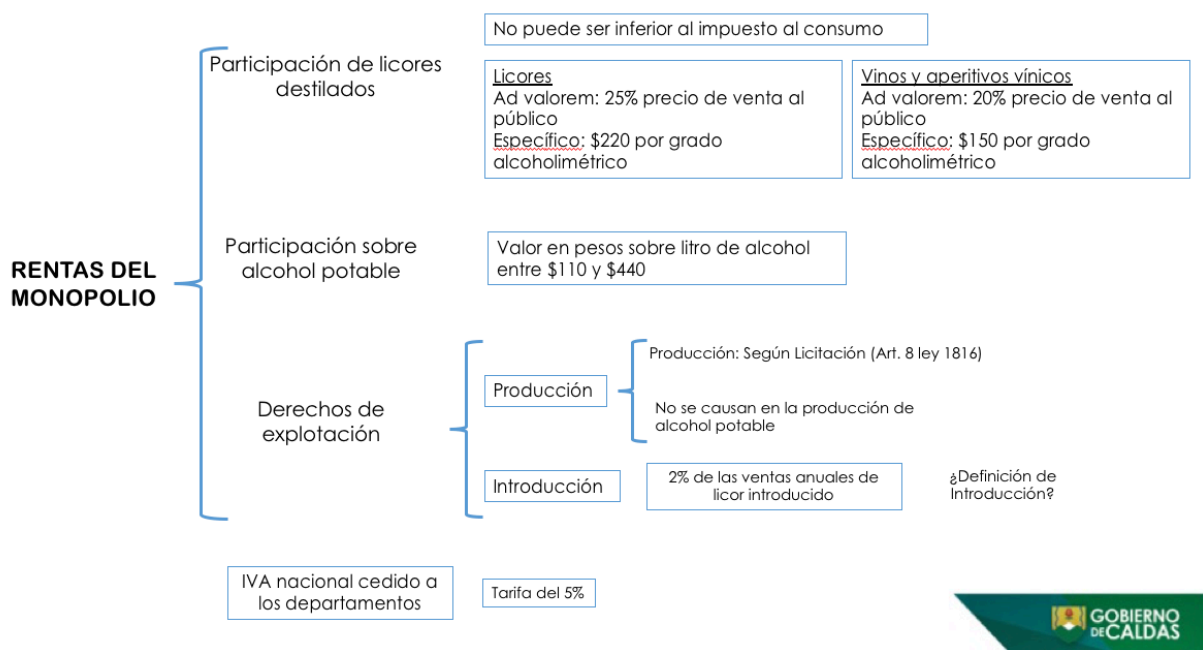
Se debe considerar que la autoridad con competencia para expedir el formulario para la declaración de los derechos de explotación, es la Federación Nacional de Departamentos (FND), quien expidió el instructivo V. 18.1. para la declaración y pago de estos derechos de productos de origen nacional y extranjero, donde señalan, en la sección E, referente a la liquidación, columna E6 precio unitario de venta que “escriba en cada renglón que diligencie, el valor correspondiente al precio unitario de venta facturado, sin incluir la participación ni el IVA, el resultado aproxímelo al peso más cercano” (2018).

En este sentido, ¿quiénes son los llamados a responder por la declaración y pago de los derechos de explotación? Para el caso del monopolio sobre la introducción, el responsable será la persona a la que se le otorgue el permiso en cada departamento. De acuerdo al modelo de distribución, que actualmente utiliza la ILC, que es vender en fábrica a los distribuidores previamente seleccionados para una zona geográfica específica, quienes deben contar con el permiso son dichos distribuidores, sin menoscabo del registro que adelanta la ILC como productora de licores destilados. En consecuencia, los llamados a responder por los derechos de explotación en el caso de la introducción son los distribuidores.

Para el caso de los derechos de explotación sobre la producción, la norma señala que la Asamblea Departamental debe fijar el porcentaje mínimo a pagar por este concepto y que se debe adelantar un proceso licitatorio en subasta ascendente para determinar el porcentaje a pagar. Para el caso del departamento de Caldas, quien adoptó el monopolio de licores sobre la producción e introducción, y que para el primer caso lo ejerce directamente a través de la ILC, según lo ha señalado el estatuto tributario del

departamento¹³. En otras palabras, no existe contrato entre el departamento y la ILC para la producción, y la tarifa para los derechos de explotación no ha sido señalada por la Asamblea de Caldas, por lo que no están presentes los elementos que se requieren para el pago de esta renta del monopolio.

Ilustración 4. Rentas del monopolio



Fuente: Gobernación de Caldas, 2017

Empero, si la ILC actúa como productor de un licor destilado, cuya propiedad industrial sea de otro departamento a través de un contrato de maquila, el departamento deberá, en este caso, iniciar el proceso de licitación respectivo, previa determinación de la tarifa mínima por concepto de derechos de explotación sobre la producción a través de la Asamblea departamental. En este caso, deberá la ILC declarar y pagar derechos de explotación sobre este producto al departamento dueño de la propiedad industrial.

¹³ Ordenanza 674 de 2011: “**Artículo 13. Producción, introducción, comercialización y venta de licores.** La producción de licores destilados en el territorio Departamental corresponde exclusivamente al Departamento a través de la Industria Licorera de Caldas”.

Tabla 7. Obligaciones monopolio de licores destilados y alcohol potable

| | DERECHOS DE EXPLOTACIÓN* | | PARTICIPACIÓN | TORNAGUIA | REGISTRO | |
|--------------------|--------------------------|--------------|---------------|-----------|-----------|-------------|
| | PRODUCCIÓN | INTRODUCCIÓN | CONSUMO | | PRODUCTOR | INTRODUCTOR |
| ALCOHOL POTABLE | NO | SI | SI | SI | SI | SI |
| ALCOHOL NO POTABLE | NO | NO | NO | NO | SI | SI |
| LICOR DESTILADO | SI | SI | SI | SI | SI | SI |

Fuente: (Alzate Quiceno, Monopolio de arbitrio rentístico de licores, 2017)

1.12. IVA sobre licores

El 26 de abril del año 2018, se expidió el decreto 719 de 2018, que en su artículo 1°, adiciona el capítulo 8, título 1, parte 3 del libro 1 del decreto 1625 de 2016, en donde los artículos 1.3.1.8.6 hasta el 1.3.1.8.11 reglamentan las medidas relacionadas con el IVA que se cobraría desde enero 1 de 2017 sobre la venta de licores, vinos, aperitivos y similares que creó la ley 1816 de 2016.

Según lo establecido legalmente, los departamentos recibirán una parte del IVA neto que recauden los productores, importadores y comercializadores de licores, vinos, aperitivos y similares; estos responsables, cobrarán el 5% del IVA en sus ventas, valor que se cedería a los departamentos con destino al aseguramiento en salud.

El punto que causa cierto grado de preocupación sobre este tema es que los responsables de este IVA generan una tarifa del 5%, pero a su vez pueden tomarse el 100% de los IVAS descontables de sus costos y gastos, los que pueden estar gravados con tarifas del 19%, razón por la cual, en los meses en que las ventas sean pocas y los costos y gastos sean altos, se generarán saldos a favor, lo que implicaría una afectación al valor que se destinaria a los departamentos.

La reglamentación de este IVA se caracteriza por:

Tabla 8. Características IVA sobre licores

| CARACTERÍSTICAS: | |
|---|---|
| Tarifa | 5% del precio total de venta. (Ley 1816 de 2016, artículo 33) |
| Base gravable | Precio total de venta antes del impuesto al consumo o participación. |
| Porcentaje por ceder a cada departamento | Será en proporción a la participación que tenga cada departamento en el total de la población que tenga |

| | |
|-----------------------------|--|
| | asegurada en el régimen subsidiado de salud. |
| Distribución | 75% para aseguramiento con giro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres 25% para las Direcciones territoriales de salud departamentales. |
| Modalidad de Pago | Serán girados año vencido, por lo que cada año se deberá incluir la proyección del recaudo en el presupuesto General de la Nación. |
| Traslado de recursos | El Ministerio de Salud y Protección Social girará, a más tardar, el 31 de marzo de cada año. |

Fuente: (Alzate Quiceno, Monopolio de arbitrio rentístico de licores, 2018)

2. Ventas licoreras oficiales

Está claro que ley 1816 de 2016 introdujo cambios importantes en el mercado de licores en Colombia, que deben ser analizados a través de las cifras de venta, donde se incluyan diferentes actores, a fin de ver el resultado global y analizar a grandes rasgos quiénes salieron beneficiados y quiénes perjudicados con esta norma.

Los siguientes datos fueron suministrados por ACIL -Asociación Colombiana de Empresas Licoreras-, y recoge de manera comparativa a determinado periodo de tiempo, las ventas en fábrica por cada una de las licoreras oficiales. Se tomaron dos puntos de referencia, con corte a julio y con corte a diciembre, por cada una de las categorías de productos analizadas, esto es aguardiente y ron, así:

Tabla 9. Histórico venta aguardiente nacional periodo enero-julio

AGUARDIENTE EN UNIDADES DE 750 cc.

| LICORERA | jul-12 | jul-13 | jul-14 | jul-15 | jul-16 | jul-17 | VAR 16-17 |
|------------------|------------|------------|------------|------------|------------|-----------|--------------|
| ANTIOQUIA | 17.274.737 | 14.023.513 | 12.803.609 | 10.841.132 | 13.068.277 | 8.850.424 | 32,3% |
| BOYACÁ | 678.996 | 468.453 | 566.362 | 671.771 | 643.284 | 457.783 | 28,8% |
| CALDAS | 1.583.200 | 1.715.049 | 2.105.065 | 2.072.448 | 2.090.646 | 1.288.231 | 38,4% |
| CAQUETÁ | - | - | 21.657 | - | - | - | |
| CAUCA | 1.560.126 | 1.428.312 | 1.617.249 | 1.515.903 | 1.223.298 | - | |

| | | | | | | | |
|--------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------|
| CHOCÓ | - | - | - | - | - | - | - |
| CMARCA | 7.491.708 | 6.630.389 | 7.497.334 | 10.134.081 | 9.127.368 | 6.662.710 | 27,0% |
| HUILA | 980.620 | 979.627 | 192.246 | - | - | - | - |
| META | 486.218 | 449.834 | 319.900 | 317.916 | 302.750 | 123.176 | 59,3% |
| NARIÑO | 371.726 | - | - | - | - | - | - |
| TOLIMA | 336.787 | 195.196 | 382.865 | 466.926 | 424.712 | 304.733 | 28,2% |
| VALLE | 2.318.929 | 2.144.417 | 334.129 | 118.286 | 3.458.806 | 1.476.656 | 57,3% |
| TOTAL | 33.083.047 | 28.034.790 | 25.840.415 | 26.138.464 | 30.339.141 | 19.163.712 | 36,8% |

Fuente: (Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL, 2017)

El panorama inicial para el aguardiente, luego del primer semestre de entrada en vigencia de la ley 1816 de 2016, muestra una caída significativa en las ventas, con un promedio de -36,8%. Para el caso de la ILC, la disminución en ventas está por encima del promedio, con una caída del -38,4%.

Tabla 10. Histórico venta ron nacional enero-julio

RON EN UNIDADES DE 750 cc.

| LICORERA | jul-12 | jul-13 | jul-14 | jul-15 | jul-16 | jul-17 | VAR 16-17 |
|--------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|--------------|
| ANTIOQUIA | 4.186.735 | 2.970.923 | 3.865.152 | 3.981.167 | 5.994.680 | 5.743.056 | -4,2% |
| BOYACÁ | 90.747 | 30.680 | 58.574 | 66.073 | 62.547 | 44.355 | -29,1% |
| CALDAS | 2.765.145 | 3.072.923 | 2.839.692 | 4.825.606 | 5.827.365 | 5.767.294 | -1,0% |
| CAUCA | - | - | 48 | 10.686 | 12.110 | - | - |
| CMARCA | 362.179 | 350.785 | 380.077 | 431.920 | 410.183 | 318.080 | -22,5% |
| LICORSA | - | - | - | - | - | - | - |
| META | 2.558 | 1.416 | - | - | - | - | - |
| SANTANA | 16.440 | - | - | - | - | - | - |
| TOLIMA | - | - | 1.476 | 486 | 180 | 502 | 178,9% |
| VALLE | 34.200 | 65.160 | 50.481 | 36.052 | 300.040 | 94.521 | -68,5% |
| TOTAL | 7.458.004 | 6.491.887 | 7.195.500 | 9.351.990 | 12.607.105 | 11.967.808 | -5,1% |

Fuente: (Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL, 2017)

En el mercado de ron se observa igualmente una caída en las ventas, aunque menos pronunciada que el aguardiente, donde se tiene un promedio de -5,1%. Para el caso de la ILC, la disminución apenas alcanza el -1%.

Tabla 11. Histórico venta aguardiente nacional enero-diciembre**AGUARDIENTE EN UNIDADES DE 750 cc.**

| LICORERA | dic-12 | dic-13 | dic-14 | dic-15 | dic-16 | VAR 15-16 |
|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------|
| ANTIOQUIA | 50.760.152 | 49.460.735 | 48.099.788 | 27.849.819 | 40.742.553 | 46,3% |
| BOYACÁ | 1.959.233 | 1.525.703 | 1.505.202 | 1.704.286 | 1.739.708 | 2,1% |
| CALDAS | 5.008.657 | 4.912.860 | 5.442.283 | 5.754.370 | 6.040.128 | 5,0% |
| CAQUETÁ | - | - | 21.657 | - | - | |
| CAUCA | 3.911.457 | 3.527.192 | 3.990.285 | 3.996.856 | 1.464.927 | -63,3% |
| CHOCÓ | - | - | - | - | - | |
| C/MARCA | 19.680.470 | 17.385.434 | 18.291.417 | 19.077.555 | 20.742.625 | 8,7% |
| HUILA | 1.780.626 | 1.808.183 | 192.246 | - | - | |
| META | 1.218.022 | 1.325.840 | 974.552 | 1.096.906 | 1.290.112 | 17,6% |
| NARIÑO | 2.896.405 | - | - | - | - | |
| TOLIMA | 681.927 | 492.271 | 829.941 | 953.561 | 789.932 | -17,2% |
| VALLE | 10.574.699 | 8.767.076 | 7.941.697 | 2.636.781 | 8.339.414 | 216,3% |
| TOTAL | 98.471.648 | 89.205.294 | 87.289.067 | 63.070.134 | 81.149.400 | 28,7% |

Fuente: (Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL, 2017)

Ahora bien, en el análisis con corte a diciembre, se encuentra un comportamiento heterogéneo, pero donde se observa que para el caso de las tres principales licoreras del país (Antioquia, Cundinamarca y Caldas) se ha dado un aumento en ventas comparado 2016 y 2015. Aunque especial mención requiere el caso de la Fábrica de Licores de Antioquia, toda vez que en la fuerte caída de ventas de diciembre de 2015 parece que existen motivos ajenos al mercado de licores¹⁴.

Tabla 12. Histórico venta ron nacional enero-diciembre**RON EN UNIDADES DE 750 cc.**

| LICORERA | dic-12 | dic-13 | dic-14 | dic-15 | dic-16 | VAR 15-16 |
|------------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| ANTIOQUIA | 11.358.105 | 11.845.607 | 12.567.891 | 12.431.487 | 16.691.111 | 34,3% |
| BOYACÁ | 278.570 | 128.627 | 151.669 | 160.856 | 165.330 | 2,8% |
| CALDAS | 10.617.955 | 11.480.222 | 10.697.311 | 12.354.584 | 16.891.070 | 36,7% |
| CAUCA | - | - | 7.308 | 19.440 | 13.772 | -29,2% |
| C/MARCA | 902.115 | 915.983 | 847.983 | 798.500 | 859.199 | 7,6% |
| LICORSA | - | - | - | - | - | |
| META | 4.082 | 1.416 | - | - | - | |

¹⁴ Para ahondar en el tema ver <https://www.elspectador.com/opinion/quebrando-un-departamento-columna-735793>

| | | | | | | |
|----------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------|
| SANTANA | 16.440 | - | - | - | - | |
| TOLIMA | - | - | 1.476 | 489 | 272 | -44,4% |
| VALLE | 309.201 | 908.483 | 485.815 | 278.789 | 766.626 | 175,0% |
| TOTAL | 23.486.468 | 25.280.338 | 24.759.453 | 26.044.144 | 35.387.380 | 35,9% |

Fuente: (Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL, 2017)

Para el caso del ron, se observa un aumento promedio en las ventas del 35,9% y para el caso específico de la ILC, el aumento está por encima de la media, al alcanzar un 36,7%. Una de las explicaciones para el aumento considerable de las ventas en diciembre de 2016, fue la inminente entrada en vigencia, a partir del 1 de enero de 2017, de la ley 1816 con su respectivo aumento en la carga tributaria o por concepto de rentas del monopolio, lo que generó un incentivo para los distribuidores de adquirir producto con las tarifas anteriores a esta ley.

Las dos tablas siguientes tienen el comparativo de ventas por categoría de producto en unidades reducidas a 750 c.c., distinguiendo entre licores nacionales e importados, para el periodo comprendido entre enero a octubre de 2016 y 2017, a fin de revisar a quién ha beneficiado la ley 1816 de 2016 respecto a venta de producto. La siguiente información fue obtenida del sistema Infoconsumo¹⁵, administrado por la empresa Sistemas y Computadores (2017), y comprende información de los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, César, Huila, la Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre y Valle del Cauca.

La siguiente son las conversiones para interpretar las tablas:

| TABLA DE CONVERSIONES | |
|------------------------------|---------------------|
| AG | Aguardiente |
| AP | Aperitivo |
| AV | Aperitivo vínico |
| BE | Bebida embriangante |
| BR | Brandy |
| CH | Champaña |
| CO | Coctel |
| GI | Ginebra |
| LI | Licor |
| RO | Ron |
| TQ | Tequila |
| VI | Vino |
| VO | Vodka |

¹⁵ En Colombia actualmente existen dos sistemas de información que administran la base de datos de las tornaguías expedidas por los diferentes departamentos, ellos son: Sistema Infoconsumo, administrado por la empresa Sistemas y Computadores; ii) TTI Consumo, administrado por la empresa Thomas Greg and Son. Cada uno de ellos administra la información de determinados departamentos.

| | |
|----|-------|
| WI | Wisky |
|----|-------|

Tabla 13. Comparativa 2016-2017 venta bebidas alcohólicas nacionales

| NACIONALES | | | | |
|----------------------|--------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| Etiquetas de columna | | | | |
| Etiquetas de fila | 2016 | | 2017 | |
| | Suma de Unidades Convertidas a 750cc | Suma de Impuesto Declarado | Suma de Unidades Convertidas a 750cc | Suma de Impuesto Declarado |
| AG | 32.079.204 | 289.015.275.888 | 22.052.055 | 246.571.118.325 |
| AP | 3.973.819 | 12.726.700.831 | 2.621.541 | 13.412.117.843 |
| AV | 105.665 | 276.114.180 | 88.596 | 242.667.715 |
| BE | 4.057.710 | 1.597.489.703 | 1.567.050 | 1.712.400.359 |
| BR | 1.376.058 | 16.694.469.175 | 1.325.907 | 17.852.341.585 |
| GI | 5.208 | 105.931.680 | 11.121 | 168.545.916 |
| LI | 280.776 | 2.593.387.768 | 275.870 | 3.232.599.858 |
| RO | 17.830.863 | 195.089.806.363 | 16.691.397 | 222.449.600.148 |
| VI | 3.065.710 | 7.400.685.208 | 2.466.258 | 7.016.058.932 |
| VO | 7.444 | 149.475.520 | 9.422 | 121.257.524 |
| WI | 120 | 1.101.600 | 17.639 | 221.290.294 |
| Total general | 62.782.577 | 525.650.437.916 | 47.126.857 | 512.999.998.499 |

Fuente: (Sistemas y Computadores, 2017)

Respecto a los licores nacionales, hay una reducción de unidades de productos comercializados de -25%, aunque en relación al valor del impuesto o participación declarado, la reducción alcanza un -2,4%.

Si se analiza el mercado de licores importados, el comportamiento ha sido diferente, toda vez que, en número de unidades, registran un aumento de 0,33% y en cuanto a participación o impuesto al consumo, el aumento llega hasta un 24%.

Debe considerarse que estos cambios no se deben exclusivamente al impacto de la ley 1816 de 2016, sino que hay otros factores que influyen, como puede ser: cambios en el valor de la divisa, preferencias de consumo, entre otros.

Tabla 14. Comparativa 2016 vs 2017 venta bebidas alcohólicas importadas

| IMPORTADOS | | | | |
|----------------------|--------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| Etiquetas de columna | | | | |
| Etiquetas de fila | 2016 | | 2017 | |
| | Suma de Unidades Convertidas a 750cc | Suma de Impuesto Declarado | Suma de Unidades Convertidas a 750cc | Suma de Impuesto Declarado |
| AG | 5.757 | 120.567.736 | 5.589 | 124.436.073 |
| AP | 3.483.688 | 7.145.313.648 | 2.463.781 | 10.706.426.279 |
| AV | 185.091 | 536.183.243 | 167.492 | 708.607.465 |
| BE | 18.084 | 18.406.416 | 538 | 727.488 |

| | | | | |
|----------------------|-------------------|------------------------|-------------------|------------------------|
| BR | 2.466 | 47.492.744 | 867 | 19.200.598 |
| CH | 25.528 | 93.767.664 | 15.240 | 331.367.514 |
| CO | 4.721 | 94.205.664 | 6.978 | 225.908.126 |
| GI | 103.000 | 2.249.507.193 | 109.711 | 2.716.771.893 |
| LI | 123.114 | 1.345.485.735 | 134.883 | 2.109.594.729 |
| RO | 167.437 | 2.487.701.271 | 181.130 | 3.115.310.064 |
| TQ | 726.868 | 9.185.117.087 | 753.893 | 14.161.800.242 |
| VI | 8.334.850 | 31.825.607.882 | 9.642.553 | 48.310.980.158 |
| VO | 307.160 | 6.148.365.464 | 303.365 | 5.895.992.469 |
| WI | 3.385.310 | 67.820.192.561 | 3.143.915 | 71.999.960.727 |
| Total general | 16.873.074 | 129.117.914.308 | 16.929.934 | 160.427.083.825 |

Fuente: (Sistemas y Computadores, 2017)

3. Certificación de precios DANE

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016, certifica anualmente el precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares por unidad de 750 cc.

El parágrafo 2° del mismo artículo faculta al DANE para desarrollar directa e indirectamente, a través de terceros, las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo.

3.1. Aspectos relevantes

El certificado de precios de venta se debe expedir por parte del DANE antes del 1° de enero de cada año. Todas las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en Colombia, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Quienes obstaculicen los requerimientos de información del DANE serán sancionados y multados, según lo consagrado en el artículo 6° de la ley 79 de 1993.

La información registrada ante el DANE por la persona o empresa, se presume veraz en aplicación del principio constitucional de la buena fe.

Los precios promedio establecidos en el certificado expedido por el DANE, no incluyen impuesto al consumo.

3.2. Influencia del certificado DANE en los precios de venta

Es importante resaltar que los precios promedios certificados anualmente por el DANE, tal como lo ordena la norma, se constituyen en la base gravable del componente *ad valorem* del impuesto al consumo que se cobra a los licores, vinos aperitivos y similares. Por lo que una modificación en la base gravable impactará directamente el valor de total de impuesto a pagar y, en consecuencia, el recaudo de los departamentos.

Sobre este punto, cobra especial importancia la metodología que adopte el DANE con el fin de fijar el valor de cada producto. Al respecto, cuentan con autonomía técnica. Esta situación generó, en lo referente a la vigencia 2018, inconvenientes a los departamentos, pero motivos de satisfacción para los productores y comercializadores de licores, toda vez que, en la vigencia 2018, los precios de venta al público de licores destilados certificados por el DANE, se redujeron entre un 25 y 35%, comparados con la vigencia 2017.

Ello ha llevado a una disminución, según cifras de la Federación Nacional de Departamentos, de aproximadamente 460 mil millones de pesos en los ingresos propios de los departamentos, disminuyendo los recursos de la salud, educación y el deporte. Esta reducción obedece a que el DANE “realiza un promedio simple entre: i) El precio promedio de información de mercado (operativos), y ii) el precio reportado por cada productor o importador. Este promedio es el que finalmente certifica como precio de venta de cada licor” (Federación Nacional de Departamentos, 2018)

Entre las razones que se dan para motivar la reducción de precios, el DANE ha sostenido que esto obedece a:

Mayor descuento de impuestos en 2018: En 2018 se debió descontar del precio de venta, además de la participación o el impuesto al consumo, el IVA del 5% a los licores que creó la Ley 1816.

Cambio en la fecha de la toma de la muestra: A diferencia del 2017 donde se calculó los meses de noviembre y diciembre (meses donde el precio de venta es mayor) para 2018 se calculó desde junio hasta diciembre, donde el promedio se torna más variable. (Ibidem)

Ante esta situación, tanto el Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos, como los departamentos han solicitado, que para el cálculo del precio promedio, solo se tenga en cuenta el precio de venta al público que paga el consumidor final, retirando de la fórmula el precio reportado por productores e importadores, tal como lo aclaran las comunicaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La situación de que los mismos sujetos pasivos del impuesto incidan en la determinación de la base gravable, genera conflicto de intereses.

Lo que resulta más interesante aún, es el hecho de que no se ha evidenciado disminución de precios en los puntos de venta, lo que refleja claramente que la metodología utilizada por el DANE, de incluir los precios reportados por los productores e importadores, crea inconsistencias, ya que se ha demostrado la tendencia de los mismos a reportar precios por debajo del promedio, cuando los productos se ven afectados por el contrabando.

De esta forma, lo que si resulta claro es que esta certificación del DANE es contradictoria al espíritu de la ley 1816 de 2016, en la que se pretendía que en la determinación de la base gravable no influyeran los sujetos pasivos, razón por la cual se facultó al DANE para consultar y certificar este promedio de precios.

En conclusión, con esta disminución en los precios, los departamentos están reportando una disminución importante de los recursos destinados a salud y educación, quedando con la sensación de que la ley 1816 de 2016 no cumplió con su finalidad de fortalecer las finanzas territoriales, y que por el contrario, la certificación expedida por el DANE olvidó dicha finalidad.

4. Estrategias para la Industria Licorera de Caldas

Los cambios que introdujo esta norma, que fueron revisados detenidamente en los capítulos precedentes, han recompuesto el mercado de licores en Colombia, toda vez que generaron mayor competencia entre todos los licores destilados, favoreciendo especialmente a los licores importados, según las cifras contenidas en la Tabla 12 y 13.

La Industria Licorera de Caldas, quien ostenta el primer lugar como productor nacional de rones y el tercero en producción de aguardiente (luego de la Fábrica de Licores de Antioquia y la empresa de Licores de Cundinamarca), debe implementar una serie de acciones, tanto a nivel interno como externo, con el fin de seguir creciendo en ventas y adaptarse de manera beneficiosa a los contenidos de esta ley.

4.1. Estrategia No. 1. Modificación del régimen tributario para cervezas.

El mercado de licores o bebidas embriagantes está conformado por los licores destilados y las cervezas, debido a que esta contiene alcohol. La cerveza se define como:

Cerveza. Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por

el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos.

Las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento (Decreto 1686, 2012, pág. art. 3).

Una revisión rápida de la evolución o cambios en el régimen impositivo de las cervezas y los licores, da muestra que sobre el primero, no se hace modificación alguna desde la ley 223 de 1995, mientras, el régimen impositivo de los licores destilados ha sufrido varias modificaciones a partir del artículo 206¹⁶ de la misma ley, así: i) Artículo 50 de la ley 788 de 2002¹⁷, que fijó un impuesto específico, con una tarifa aplicable dependiendo del número de grados alcoholimétricos; ii) Artículo 8 de la ley 1393 de 2010¹⁸, que simplificó el número de tarifas dependiendo del número de grados alcoholimétricos; y iii) la modificación introducida por la ley 1816 de 2016. Por lo tanto, si bien se pueden considerar a ambas clases de productos como integrantes de un mismo mercado, se observa que la diferencia en impuestos a raíz de las modificaciones que se han ido dando con el tiempo, abre una brecha grande entre las tarifas de uno y otro producto, que repercuten indiscutiblemente en su precio de venta.

Debe observarse que según diferentes estudios, los licores son elásticos por precio de venta, siendo así se tiene que “Econestudio revisó en 2013 diecinueve estudios que

¹⁶ Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5 grados hasta 15 grados, el 20%

De más de 15 grados hasta 20 grados, el 25%

De más de 20 grados hasta 35 grados, el 35%

De más de 35 grados, el 40%.

¹⁷ Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez pesos (\$ 110,00) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, ciento ochenta pesos (\$180,00) por cada grado alcoholimétrico.

3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta pesos (\$ 270,00) por cada grado alcoholimétrico.

'PARÁGRAFO 1o. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta pesos (\$60,00) por cada grado alcoholimétrico.

¹⁸ Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$256) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcoholimétrico".

estimaban elasticidades precio de la demanda para licores y vinos. La elasticidad del percentil 75 para licores y vinos es de -0.81 y -0.78 respectivamente” (EConcept, 2015).

A continuación, se muestra el número de unidades de cerveza nacional e importada, que se vendió en el departamento de Caldas para la vigencia 2016 y 2017, donde se observa claramente el alto número de unidades vendidas.

Tabla 15. Cervezas nacionales 2016 vs 2017 en Caldas

| Etiquetas de fila | 2016 | | 2017 | |
|----------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| | Suma de UNIDAD_CONVERTIDAS | Suma de IMPUESTO_DECLARADO | Suma de UNIDAD_CONVERTIDAS | Suma de IMPUESTO_DECLARADO |
| | 8.262 | 3.332.717 | 18.018 | 7.384.505 |
| CE | 80.095.194 | 25.238.283.138 | 64.506.029 | 24.838.514.422 |
| RE | 603.697 | 71.323.609 | 648.785 | 77.095.116 |
| Total general | 80.707.154 | 25.312.939.464 | 65.172.832 | 24.922.994.043 |

Fuente: (Sistemas y Computadores, 2017)

Tabla 16. Cerveza importada 2016 vs 2017 en Caldas

| Etiquetas de fila | 2016 | | Etiquetas de fila | 2017 | |
|----------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|
| | Suma de UNIDAD_CONVERTIDAS | Suma de IMPUESTO_DECLARADO | | Suma de UNIDAD_CONVERTIDAS | Suma de IMPUESTO_DECLARADO |
| CE | 868.034 | 309.755.530 | CE | 1.323.127 | 493.063.757 |
| RE | 0 | 0 | RE | 75.168 | 9.090.348 |
| Total general | 868.034 | 309.755.530 | Total general | 1.398.295 | 502.154.105 |

Fuente: (Sistemas y Computadores, 2017)

Por lo anterior, la primera estrategia que debe suscitar la Industria Licorera de Caldas, en conjunto con las demás licoreras a través de agremiaciones como ACIL o ACODIL, es promover que se modifique el régimen tributario de la cerveza, con el fin de minimizar la brecha de precio existente y generar igualdad entre los licores y las cervezas.

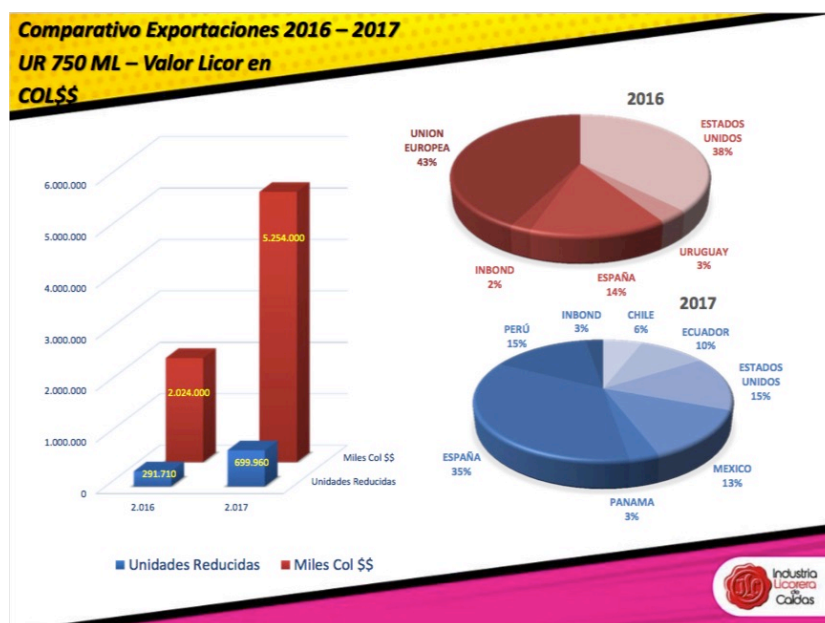
4.2. Estrategia No. 2. Desarrollo de la marca a nivel mundial

El mercado de licores es global, no se circunscribe solo a Colombia. Por tal motivo, la ILC debe tener una visión amplia con el fin de conquistar mercados en diferentes partes del mundo, no debe depender solo del mercado local. Los productos de la ILC tienen

reconocimiento a nivel mundial debido a los diferentes premios que ha alcanzado, entre ellos el iTQi, otorgado por el Instituto Internacional del Sabor y la Calidad de Bruselas, que cada año reconoce la calidad de nuestros productos.

La ILC debe buscar desarrollo de marca a nivel mundial, por tal motivo, con el fin de llegar otros mercados, debe apostar por seleccionar comercializadores que coadyuven a este desarrollo, con amplia experiencia en el posicionamiento de productos de consumo masivo, que inviertan en la marca.

Ilustración 5. Comparativo exportaciones ILC 2016 - 2017



Fuente: (Rendición de cuentas 2017 ILC, 2017)

Como se observa en la anterior ilustración, se nota un crecimiento en las exportaciones por parte de la ILC, liderado principalmente por el acceso a nuevos mercados como México, Ecuador, Perú y Panamá. Esta debe ser una estrategia a largo plazo y continuada, para que cada vez las exportaciones representen una mayor cuota de venta, adicionalmente se observa que el mercado en Colombia ha decrecido, por lo que esta alternativa, independientemente de las reformas que se realicen, siempre será una alternativa viable y necesaria.

Dentro de esta estrategia, se requiere ya sea contar con comercializadores de amplia experiencia y resultados en mercados internacionales o que desde la ILC se realice análisis de mercado por producto en diferentes países, a fin de priorizar aquellos donde

se tengan mayores expectativas de penetración de producto, ello con fin de focalizar los esfuerzos y recursos.

4.3. Estrategia No. 3. Control del contrabando

Diversos autores han señalado que existe una relación directa entre la carga tributaria y el contrabando. En Colombia se han adelantado estudios al respecto, relacionados con el consumo de cigarrillo en el país, donde se ha señalado que “la dinámica del contrabando de cigarrillos desde el 2010 en adelante, es coincidente con el aumento de la carga tributaria en el mismo período, por efecto del Decreto 127 y la Ley 1393 de 2010”. (Gonzalo, Sabogal, Rodríguez, & Castillo, 2012)

Esta misma relación entre impuestos y contrabando de cigarrillos se entiende que aplica para los licores, tal como lo señala Gonzalo, Sabogal, Rodríguez, & Castillo (2012) “Algunos estudios previos defienden la idea que el aumento de los impuestos que gravan las bebidas alcohólicas y los cigarrillos genera incentivos para que el mercado ilegal prospere”. (pág. 4)

Lo anterior, muestra que ante el aumento de las cargas tributarias o por concepto del monopolio de licores, se podría esperar un aumento adicional en el licor de contrabando en Colombia. Vale resaltar que se habla de aumento adicional, en la medida que, según la Federación Nacional de Departamentos (2017) “el contrabando en Colombia se viene presentando entre un 30 y 35 por ciento y se estima que la afectación en los Departamentos y las licoreras asciende a 400 millones de dólares”

En virtud a lo anterior, los productores y comercializadores legales deben apoyar a través de diferentes mecanismos, tales como: I) financiación, II) suministro de información, III) apoyo logístico, entre otros, los diferentes programas que promueven los departamentos para luchar contra el flagelo del contrabando de licores, bajo el entendido que el licor de contrabando desplaza el consumo legal.

4.4. Estrategia No. 4. Modernización administrativa y productiva

Debido a que las industrias licoreras nacionales, entre ellas la ILC, contó con protección derivada de diferentes normas que adoptaron los departamentos en desarrollo del monopolio rentístico, el grado de eficiencia y competitividad no ha sido el mejor, aunado al impacto del contrabando, muestra de ello ha sido el desaparecimiento paulatino de estas industrias en el país, de donde solo tres se sostienen con resultados financieros alentadores (Fábrica de Licores de Antioquia, Empresa de Licores de Cundinamarca, Industria Licorera de Caldas)

Todo ello ha llevado a que el número de licoreras departamentales se haya reducido en las últimas dos décadas. De las 19 licoreras que había a comienzos de los noventa, hoy solo quedan seis grandes (la FLA y las Industria de Licores de Cundinamarca, Caldas, Cauca, Valle y Boyacá), y dos pequeñas, Meta y Tolima. Las demás desaparecieron o tuvieron que contratar a alguna de las grandes para que les fabrique sus productos (Revista Semana, 2016).

Para el caso de la Industria Licorera de Caldas, es necesario continuar con los procesos de modernización administrativa y productiva, que permita hacer más eficiente la empresa y disminuir los costos de producción. Una reducción importante de costos de producción puede lograr que se disminuya el precio de venta de los productos o que otorguen un margen de utilidad mayor para la empresa.

Proyectos como el plan de retiro voluntario, modernización de las líneas de producción, renegociación de la convención colectiva, implementación del ERP, entre otros, son proyectos que van encaminados en este sentido, para obtener una empresa más eficiente y que genere mayores rendimientos.


Ilustración 6. Modernización Tecnológica ILC

Avances en Modernización

El proceso de modernización tecnológica del área técnica con una inversión superior a los **12.000.000.000** tiene como propósitos disminuir costos de producción, mejorar las condiciones laborales, disminuir riesgos de accidentes e incidentes, y mejorar la disponibilidad de los servicios.

A continuación se presentan las inversiones que se están realizando:

| DESCRIPCIÓN | ESTATUS | BENEFICIOS ILC | INVERSIÓN COP |
|--|-----------------------------------|---|-----------------|
| Automatización del Proceso Elaboración de Licores | Finalizado 100% En operación | <ul style="list-style-type: none"> • Estandarizar el proceso de Elab.Licores • Garantizar Calidad y reducción de PQRs por sabor • Precisión y Control en el uso de materias primas | \$420.458.240 |
| Modernización Línea 1 de Envasado (Etiquetadora, Encajonadora y Armadora de Cajas) | En ejecución 85% | <ul style="list-style-type: none"> • Mayor eficiencia y productividad • Reducción de costos operativos y PQRs • Mayor seguridad industrial | \$4.500.000.000 |
| Adquisición de Línea 4 de Envasado (Nueva) | En ejecución 90% EN producción | <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la calidad del Producto Terminado | \$3.081.000.000 |
| Adquisición de Línea de Envasado Tetra Pak | En ejecución 75% | <ul style="list-style-type: none"> • Control sobre el proceso productivo (Know How propio) • Garantizar Calidad de producto terminado | \$3.373.145.092 |
| Modernización tecnológica Sub-Estación Eléctrica | Diseño 100% Desarrollo 20% | <ul style="list-style-type: none"> • Mejorar la operación y seguridad • Cumplimiento Norma RETIE • Mejorar respuesta ante un corte de energía | \$1.500.000.000 |



Fuente: (Rendición de cuentas 2017 ILC, 2017)

4.5. Estrategia No. 5. Criterios objetivos en la selección de comercializadores

Antes de la expedición de la ley 1816 de 2016, un departamento podía negar, sin consecuencia alguna, el permiso de introducción a los licores producidos por la ILC o imponer condiciones desfavorables, como sobrepuestos o mayores cargas contributivas a los licores diferentes de los producidos por la propia entidad territorial. La ley 1816 trajo consigo un periodo de transición para los contratos o permisos que se encontraran vigentes, sin importar las cargas que allí se señalaran.

En desarrollo de lo anterior, la ILC ha ingresado nuevamente a aquellos departamentos que se encontraban cerrados para el ingreso de sus productos, y se han acogido a la transición en algunos convenios. Para estos dos casos, la estrategia para la empresa es tener criterios objetivos para la selección de comercializador, con el fin de que estos apoyen el posicionamiento de marca, y donde se realice un trabajo mancomunado entre productor-comercializador, con el fin de realizar planes de mercadeo fuertes y sostenidos que aseguren la rotación de producto, el posicionamiento del mismo y ganar una cuota representativa de mercado.

En la Tabla 16 y 17 se da cuenta que la ILC ingresaba, antes de la entrada en vigencia de la ley 1816 de 2016 a 18 de 32 departamentos con el aguardiente Cristal, y a 25 con el Ron Viejo de Caldas, y se hace la comparación del número de unidades reducidas a 750 ml vendidas en la jurisdicción donde ejerce el monopolio cada una de las tres principales licoreras del país.

Tabla 17. Ventas aguardiente por monopolio antes de ley 1816

| AGUARDIENTE | | |
|-------------|-----------------------|---|
| LICORERA | No. Deptos ingresa | Ventas por concepto del monopolio |
| ILC | 18 | 3.209.641 |
| FLA | 22 | 9.056.632 |
| CUNDI | 6 | 14.514.626 |

Fuente: (Alzate Quiceno, 2015)

Tabla 18. Ventas Ron por monopolio antes de ley 1816

| RON | | |
|----------|-----------------------|---|
| LICORERA | No. Deptos ingresa | Ventas por concepto del monopolio |
| ILC | 25 | 709.132 |
| FLA | 21 | 5.754.178 |
| CUNDI | 6 | 704.172 |

Fuente: (Alzate Quiceno, 2015)

4.6. Estrategia No. 6. Lanzamiento de nuevos productos

La condición actual del mercado de licores conlleva a que las empresas productoras constantemente estén innovando en desarrollo de nuevos productos o presentaciones que cumplan con las exigentes expectativas de los consumidores. En este orden de ideas, es de aplaudir el desarrollo de nuevas presentaciones de productos, que permitan conseguirlo en otros sitios poco comunes y así mismo, lleve el consumo a otros momentos del diario vivir.

Al respecto, la ILC viene adelantando, previo análisis de sus consumidores y según se puede ver en la gráfica siguiente, el desarrollo de nuevos productos y presentaciones, tal como se ilustra a continuación:

Ilustración 7. Análisis de consumidores ILC



Fuente: (Industria Licorera de Caldas, 2018)

Los datos de la ilustración 7 son fruto de la investigación de mercado realizado por la ILC para el desarrollo de los nuevos productos presentados durante 2018, los cuales se pueden observar en la ilustración 8. Ahora bien, para la propuesta de producto del presente trabajo, se debe considerar que en Colombia hay 2.1 millones de colombianos, entre 20 y 79 años, que padecen de diabetes (Observatorio de Diabetes de Colombia, 2018), y que, a nivel mundial, la cifra alcanza, según la Organización Mundial de la Salud (2016), los 422 millones de adultos.

Estas cifras muestran un alto potencial de mercado, tanto a nivel nacional como internacional, de un producto que pueda ser consumido por esta población. Por ello, se propone desarrollar Cheers sin azúcar, un producto que tiene atractivo para la población diabética y para aquellas personas, que por motivos de salud y estéticos evitan el consumo del azúcar.

Ilustración 8. Nuevos shots ILC



Fuente: (Industria Licorera de Caldas, 2018)

De igual manera, la tendencia en alza del número de diabéticos y de personas que por decisión propia evitan el consumo de azúcar a nivel mundial, pero aún así deciden consumir habitual u ocasionalmente un coctel o licor, este producto se convierte en una excelente alternativa.

A lo anterior le podemos sumar el hecho de que su precio no sería alto, ya que el precio promedio estipulado por el DANE para 2018, es de \$19.334 para 750 ml, lo que conlleva a un impuesto relativamente bajo sobre el mismo, razón por la cual el precio de venta sería accesible a una población de consumo mucho más amplia, aún más, teniendo en cuenta que, aparte de las presentaciones tradicionales en 375 y 750 ml, se lanzaría en

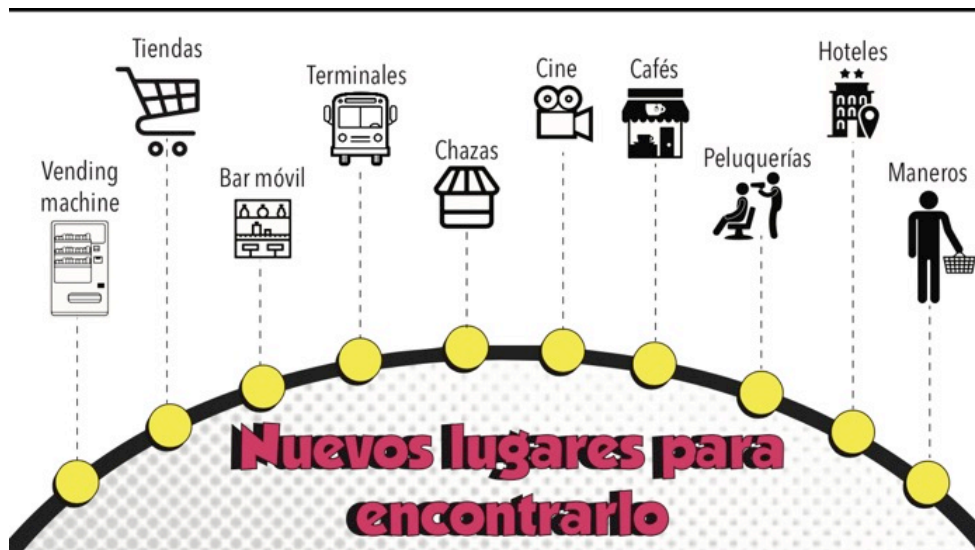
presentación de shots de 75 ml, lo que representa la dosis de un coctel en sitio de consumo.

Ilustración 9. Nuevos momentos de consumo




Fuente: (Industria Licorera de Caldas, 2018)

Ilustración 10. Nuevos lugares para comercializarlos



Fuente: (Industria Licorera de Caldas, 2018)

Tabla 19. Impuesto al consumo Cheers 750 ml¹⁹

| Producto | Impuesto o participación antes de la ley 1816 de 2016 | Impuesto o participación después de la ley 1816 de 2016 Vigencia 2018 |
|---|--|--|
|  <p>Número de grados de alcohol: 14,8°</p> | <p>Impuesto 14,8° * \$ 306 Impuesto a cargo: \$4.530</p> | <p>Impuesto específico: 14,8° * \$229 = \$3.389</p> <p>Precio DANE 2018: \$19.334 * 25% = \$4.833</p> <p>Impuesto a cargo: \$3.389+\$4.833=\$8.222</p> |

Fuente: Elaboración propia.

¹⁹ Precio de venta al público de licores destilados 2017 y 2018 tomados de www.dane.gov.co

5. CONCLUSIONES

1. La ley 1816 de 2016 introdujo importantes cambios en el mercado de licores en Colombia, entre ellos aumentó la carga impositiva al crear rentas nuevas como: I) derechos de explotación sobre la producción e introducción de licores destilados, II) derechos de explotación sobre producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, III) participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y cambió la forma de liquidar el impuesto al consumo o participación, toda vez que pasó de un tributo específico que se liquidaba por grados alcoholimétricos a un tributo mixto, que tiene el componente específico y un ad valorem, equivalente a un porcentaje sobre el precio de venta del producto certificado por el DANE. Este último cambio, comparada con el esquema anterior, da una ventaja a productos de más de 35° alcoholimétricos, cuyo precio de venta no sea muy elevado.
2. La ley 1816 de 2016 abrió las fronteras de los departamentos para todos los licores destilados, eliminando las barreras de acceso que impedían comercializar productos de la ILC en departamentos como Boyacá, Magdalena, César y Guajira. La apertura de las fronteras supone grandes retos, pero la ILC está bien posicionada en la medida que es la licorera quien históricamente ha estado presente en mayor número de departamentos de Colombia. La apertura, sin perjuicio de aquellos departamentos donde existe convenio vigente, supone el ingreso sin restricción a importantes mercados departamentales.
3. La reconfiguración del mercado de licores en Colombia supone retos importantes para la ILC, con el fin de aumentar su cuota de mercado y continuar su camino de crecimiento. Los principales asuntos que debe considerar la ILC como parte de su estrategia para en el nuevo mercado son: i) promover la reforma impositiva a las cervezas, refajos y sifones; ii) aumentar las exportaciones; iii) coadyuvar en la lucha contra el contrabando de licores; iv) continuar con los procesos de modernización administrativa y productiva con el fin de hacer más eficiente la empresa; v) implementar campañas agresivas en los departamentos a los que puede hacer ingreso en virtud de la apertura de mercados que trajo la ley 1816 de 2016.

6. Bibliografía

- Alzate Quiceno, J. A. (18 de mayo de 2018). Monopolio de arbitrio rentístico de licores. (C. Arango, Entrevistador)
- Alzate Quiceno, J. A. (2015). *Ventas por monopolio de licores antes de la ley 1816*. Manizales.
- Alzate Quiceno, J. A. (2017). Monopolio de arbitrio rentístico de licores. Bogotá.
- Arboleda Perdomo, E. J. (2012). *Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Bogotá: Legis.
- Asamblea departamental del Valle. (18 de Diciembre de 2014). Ordenanza 397 de 2014. *Por la cual se establece el estatuto tributario y de rentas del departamento del Valle del Cauca*. Cali.
- Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL. (2017). *Historico ventas ron nacional enero-diciembre*. Bogotá.
- Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL. (2017). *Histórico ventas aguardiente nacional enero-julio*. Bogotá.
- Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL. (2017). *Histórica de ventas Ron nacional enero-julio*. Bogotá.
- Asociación Colombiana de Empresas Licoreras - ACIL. (2017). *Histórico venta aguardiente nacional enero-diciembre*. Bogotá.
- Congreso de la República. (19 de Diciembre de 2016). Ley 1816. *Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*. DO: No. 50092.
- Congreso de la República. (2015). *Gaceta del Congreso* (Vol. 880). Bogotá D.C. : Imprenta Nacional de Colombia.
- Corte Constitucional. (19 de marzo de 1997). Sentencia C-149.
- Corte Constitucional. (2001 de Noviembre de 2001). Sentencia C-1191 de 2001. Bogotá.
- Corte Constitucional. (24 de marzo de 2014). Sentencia C-228 de 2010. Bogotá.

- DANE. (diciembre de 2016). Recuperado el 13 de agosto de 2017, de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/bebidas-alcoholicas/certificado-de-precios-promedio-de-bebidas-alcoholicas-2017.pdf>
- DANE. (diciembre de 2017). Recuperado el 18 de enero de 2018, de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/bebidas-alcoholicas/certificado-de-precios-promedio-de-bebidas-alcoholicas-2018.pdf>
- Dirección de Apoyo Fiscal. (28 de Diciembre de 2017). Derechos de explotación. *Concepto No. 2-2017-044818*. Bogotá.
- Dirección de Apoyo Fiscal. (28 de Marzo de 2017). Monopolio sobre alcohol potable. *Concepto No. 2-2017-008978*. Bogotá.
- Dirección de Apoyo Fiscal. (29 de Julio de 2014). Monopolio sobre licores destilados. *Concepto No. 027703*. Bogotá.
- Echavarría Olózaga, H. (2006). *El sentido común en la economía* (8ª edición ed.). Bogotá, Colombia: Munera editores.
- EConcept. (2015). *Análisis Técnico de la Propuesta ACIL-ACODIL sobre la Reforma al Esquema Tributario de Licores y Vinos*. Bogotá.
- Federación Nacional de Departamentos. (2018). *Precio de venta de licores certificado por el DANE*. Bogotá.
- Federación Nacional de Departamentos. (Enero de 2018). *Federación Nacional de Departamentos*. Recuperado el 22 de febrero de 2018, de FND: <http://www.fnd.org.co/fnd/images/Instructivo-Formulario-Derechos-de-explotacin-por-introduccion-V18.1.pdf>
- Federación Nacional de Departamentos. (septiembre de 2017). Recuperado el 19 de noviembre de 2017, de <http://www.fnd.org.co/fnd/prensa-nacional/6101-sin-acuerdo-culmina-audiencia-de-conciliacion-entre-departamentos-y-multinacionales-licoreras>
- Gonzalo, J., Sabogal, A. M., Rodríguez, G., & Castillo, J. (2012). Contrabando de cigarrillos y tributación en Colombia. *Cuadernos Fedesarrollo*.
- Imprenta Nacional del Congreso. (5 de noviembre de 2015). *Imprenta Nacional de Colombia*. Recuperado el marzo de 2017, de www.imprenta.gov.co

Industria Licorera de Caldas. (18 de enero de 2018). Rendición de cuentas 2017. Recuperado 18 de febrero de 2018: http://www.ilc.com.co/storage/files/NBWRBZMRDP_20180823163554.pdf

Industria Licorera de Caldas. (2 de mayo de 2018). Campaña tallas y shots lanzamiento. Manizales.

Morales Lozano, F. M. (2016). *Monopolio rentístico de licores destilados en Colombia versus el principio de trato nacional consagrado en el acuerdo GATT desde el año 2000 al 2015*. Proyecto de grado, Universidad de Manizales, Manizales.

Observatorio de Diabetes de Colombia. (S.F. de 2018). ODC. Obtenido de Observatorio de Diabetes de Colombia: <https://odc.org.co>

Organización Mundial de la Salud. (2016). OMS. Recuperado el 9 de agosto de 2018, de Organización Mundial de la Salud: <http://www.who.int/diabetes/es/>

Parra, H. (18 de Marzo de 2015). Los buenos rones colombianos que los colombianos no pueden tomar. (Wallace, Entrevistador)

Presidencia de la República. (9 de agosto de 2012). Decreto 1686. *por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas*.

Revista Semana. (23 de Enero de 2016). Recuperado el julio de 2017, de <http://www.semana.com/economia/articulo/lios-en-licoreras-del-valle-antioquia-resto-del-pais/457675-3>

Riascos, M. (18 de marzo de 2015). Los buenos rones colombianos que los colombianos no pueden tomar. (Wallace, Entrevistador)

Sistemas y Computadores. (2017). *Reporte de tornaguías*. Bucaramanga.

Unidad de Rentas departamento de Caldas. (2017). *Funcionamiento monopolio de licores ley 1816*. Manizales.

Wallace, A. (18 de Marzo de 2015). Los buenos rones colombianos que los colombianos no pueden tomar . *BBC Mundo*.